

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N° 1079-2005 - "ACTOS CONTRA EL PUDOR"

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR

LIZBETH IRENE CONTRERAS CUADROS

ASESOR

Mg. OSWALDO SEGUNDO MURILLO PITTMAN

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

LIMA - PERU

2020

DEDICATORIA

A mis padres por ser un ejemplo para mí; por todo el esfuerzo y constancia que me han brindado, por ser unas personas increíbles y apoyarme en todo momento; a mis hermanas y a mi abuelo, porque sé que le hubiera encantado estar presente, ellos fueron mi motivación para seguir y culminar con éxito mi carrera profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mis padres y a mis hermanas, ya que todo lo bueno que he alcanzado es gracias a ellos, por todos los consejos y el apoyo en el transcurso de estos años.

RESUMEN

El presente trabajo está orientado en realizar un resumen analítico del Expediente Penal N° 1079-2005, por el delito de Violación de la Libertad Sexual- Actos contrarios al pudor, siendo procesado el señor A.A.C.

Al respecto, se constató que el hecho delictuoso se cometió el 18 de mayo de 2003; donde el mencionado procesado sustrajo a la menor agraviada con iniciales C.G.L de 5 años de edad, de su domicilio habitual, en el distrito de La Victoria para trasladarla hasta Villa el Salvador, lugar en donde fue intervenido por el SO1 PNP G.L, tras haberle realizado tocamientos en sus partes íntimas a la menor agraviada; reconociendo tal hecho por el mismo procesado.

Cabe señalar, que el proceso penal se tramitó en la vía ordinaria y con recurso de nulidad, elevándose los actuados a la Corte Suprema; quien lo absuelve en un extremo, reduciendo así su condena.

Así, el desarrollo del presente trabajo está orientado a la verificación si durante su tramitación se incurrió en alguna deficiencia, error o contradicción entre las instancias, emitiendo las respectivas conclusiones, recomendaciones a las que se arribó, así como la referencia bibliográfica utilizada para la elaboración.

Palabras Claves: Menor de edad, actos libidinosos, instrucción, secuestro, instintos lujuriosos, personalidad disocial, reo en cárcel.

ABSTRACT

The present work is oriented to make an analytical summary of the Criminal File N° 1079-2005, for the crime of Violation of Sexual Freedom - Acts against modesty; A.A.C being processed.

In this regard, it was found that the criminal act was committed on May 18, 2003; where the aforementioned defendant abducted the aggrieved minor minor with initials C.G.L, 5 years old, from her usual home, La Victoria district, to move her to Villa el Salvador, where she was intervened by the SO1 PNP G.L, after having made touches in her private parts to the minor victim; acknowledging such fact by the same accused.

It should be noted that the criminal process was processed in the ordinary way and with an appeal for annulment, the actuators being elevated to the Supreme Court; who acquits him in an extreme, thus reducing his sentence.

Thus, the development of this work is aimed at verifying if during its transmission any deficiency, error or contradiction was incurred between the instances, issuing the respective conclusions, recommendations reached, as well as the bibliographic reference registered for the preparation.

Key Words: Minor, libidinous acts, instruction, kidnapping, lustful instincts, disocial personality, prison inmate.

TABLA DE CONTENIDOS

Caratula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción.....	Pág.01
1. Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial.....	Pág.03
2. Fotocopia de la Denuncia Fiscal.....	Pág.05
3. Fotocopias del Auto apertorio de instrucción.....	Pág.07
4. Síntesis de la declaración instructiva de Alejandro Alarcón Cruz.....	Pág.10
5. Fotocopias de principales pruebas actuadas.....	Pág.12
5.1. Fotocopia del C.M.L practicado a la menor.....	Pág.12
5.2. Fotocopia de la declaración instructiva del procesado.....	Pág.13
5.3. Fotocopia del Dictamen Pericial practicado al procesado.....	Pág.18
5.4. Fotocopia del C.M.L practicado al procesado.....	Pág.19
5.5. Fotocopia de la Pericia Psicológica practicado al procesado.....	Pág.20
5.6. Fotocopia de la Evaluación Psiquiátrica practicada al procesado.....	Pág.23
6. Fotocopia de:.....	Pág.25
6.1. Fotocopia del Dictamen Fiscal de la 44° FPPL.....	Pág.25
6.2. Fotocopia del Informe Final del Juez del 44° Juzgado Penal.....	Pág.28
6.3. Fotocopia de la Acusación de la 9° Fiscalía Superior Penal.....	Pág.31
6.4. Fotocopia del Auto de Enjuiciamiento.....	Pág.35
7. Síntesis del Juicio Oral.....	Pág.36
8. Fotocopia de la Sentencia de la 3° Sala Penal para Reos en Cárcel.....	Pág.43
9. Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema.....	Pág.48
10. Jurisprudencia de los últimos diez años.....	Pág.51
11. Doctrina actual.....	Pág.54
12. Síntesis analítica del Trámite Procesal.....	Pág.61
13. Opinión analítica del tratamiento del asunto submateria.....	Pág.68
14. Referencias.....	Pág.71

INTRODUCCIÓN

El delito de actos contrarios al pudor es de gran trascendencia en la actualidad, están constituidos por tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima o actos libidinosos contrarios al pudor, incluso cuando se la obliga a realizar dichos actos. Esto se puede dar en el ambiente familiar, amical, trabajo, estudio, etc. Es romper la línea del respeto hacia la otra persona y así ocasionar perjuicio físico o psicológico de la misma afectando su libertad o indemnidad sexual.

En el presente expediente penal N° 1079-2005, se realiza un análisis y resumen del proceso penal por el delito de Violación de la Libertad Sexual - Actos contrarios al pudor en menores, amparado en el Art. 176 – A del Código Penal.

Al hablar de que dichos actos son ocasionados a menores de edad, es aún más aberrante, ya que por el hecho de ser menor de edad, la víctima es más vulnerable, ya que se manifiesta una relación de superioridad del autor con respecto a su víctima; inferioridad o disminución de capacidades de defensa que son aprovechadas positivamente por el autor para cometer con mayor facilidad su delito.

Por ello, en el presente caso está acreditada la intención del autor en cometer dicho delito, ya que además es reconocida por el mismo, argumentando que quería saber qué es lo que se sentía él, así como la menor, dándonos cuenta de la actitud y enfermedad sexual del autor contra la víctima de tan solo 5 años de edad.

Cabe resaltar que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, es decir al libre desarrollo sexual del menor, que bajo ningún tipo de presión pudiera verse afectado en el desarrollo de su personalidad, es una protección de la libertad sexual que se encuentra en proceso de formación.

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

De acuerdo con el Atestado Policial N° 046-VII DIRTEPOL-DIVMET-C2-CSC-DEINPOL, el SO1 PNP Guerrero Lazo W, el 18/05/2003, a las 21:55 horas, da cuenta que en circunstancias que realizaba rondas por la Av. El Sol y Av. Pastor Sevilla, en Villa el Salvador, fue interceptado por un policía particular de la Planta de tratamiento de las aguas servidas Sedapal, donde fue comunicado que se encontraba un varón, aproximadamente de 49 años y una niña menor de edad de 5 años aproximadamente, por la parte oscura, con lo que procedió a intervenirlos, y se trataba de Alejandro Alarcón Cruz, y se encontraba con la menor, quien refería llamarse Carolina, la menor señaló que la persona intervenida le realizó tocamientos en diferentes partes del cuerpo. Motivo por el cual fue puesto a disposición de la Comisaria PNP de Laderas de Villa, ya que se había tomado conocimiento que había una denuncia por desaparición de menor.

Asimismo Justina Uturunco Apaza, quien señala ser la abuela de la menor, refiere que su nieta desapareció el 18/05/2003, a las 17:00 horas, cuando se encontraba jugando en el parque Bondi con sus amiguitas, y que al distraerse con la visita de sus familiares, su nieta desapareció, y al no encontrarla le comunico de lo sucedido a su hija, madre de la menor, con quien empezaron a buscar y poner en conocimiento a las comisarias cercanas de la desaparición, así también una de las amigas de la menor, una niña llamada Miriam, les dijo que un señor que llevaba mochila se la había llevado llamándola y diciéndoles que le iba a comprar caramelos.

La menor Carolina Galindo Lloclla, en presencia de la Fiscal de Familia, también señaló que ella estaba jugando con sus amiguitas y el intervenido le dijo que le iba comprar una muñeca, y se la llevo a un parque donde la paseaba en un columpio, en donde se quedó dormida, además dijo que el intervenido le enseñó su pene y le toco su vagina, señalando que ella conoce los órganos sexuales porque su profesora le ha enseñado.

El intervenido Alejandro Alarcón Cruz por su parte, acepto haber efectuado tocamientos en el cuerpo de la menor, argumentando que quería saber que sentía el, así como la menor.

Por ello es puesto a disposición en calidad de detenido ante la Fiscalía.

2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

MINISTERIO PUBLICO
SEXTA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL DE LIMA

2003 MAY 20 PM 1 02

DENUNCIA N° 549-03

RECEBIDO

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA.

WALTER E. PEREZ OTINIANO, Fiscal Adjunto Provincial Encargado de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, con domicilio procesal en la Avenida Abancay s./n. Cuadra Nro. 05 Oficina Nro.617 - Lima a usted digo:

Que, en estricta observación de lo dispuesto por el Art.159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts.11° y 94° del Decreto Legislativo Nro.052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y al Atestado N° 046-VII-DIRTEPOL-DIVMET-C2-CEC-DEINPOL Los recaudos que se adjuntan, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL CONTRA: ALEJANDRO ALARCON CRUZ** por el delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de Menores y contra la Libertad Personal - Secuestro, en agravio de Carolina Galindo Lloclla.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

De la revisión de los actuados, se desprende que con fecha 18MAY2003 el denunciado se llevó sin autorización mediante engaños a la menor agraviada del Parque "Bondi" ubicado en la Victoria donde jugaba con sus amiguitos, engañándole que le compraría juguetes, trasladándose al distrito de Villa El Salvador y en horas de la noche en un Parque empezó a efectuar tocamientos indebidos a la menor en sus partes íntimas; siendo intervenido por efectivos policiales del sector y frente a tal situación la menor puso de conocimiento de lo sucedido, acción dolosa que es aceptado por el denunciado en su manifestación de fs. 11/12; hechos que amerita una exhaustiva investigación a nivel judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, atendiendo a la forma y circunstancias como se sucedieron los eventos anteriormente descritos estos se encuentran previstos y penados en el Art. 176-A y 152 inc. 6 del Código Penal.

DILIGENCIAS:

De conformidad con lo establecido por el Art.14º de la Ley Orgánica del Ministerio Público solicito que se practiquen las diligencias que a continuación se detallan haciendo uso de los apercibimientos que la ley faculta al juzgador para el cumplimiento de las mismas:

- 1.-Recíbese las declaración instructiva del denunciado.
- 2.-Recábase los Antecedentes Penales y Judiciales que pudiera registrar el denunciado.
- 3.- Recíbese la declaración preventiva de la menor agraviada.
- 4.- Se reciba la declaración testimonial de SOI PNP. Guerrero Lazo W., Justina Uturnunco Apaza.
- 5.- Se proceda a efectuar una Pericia Psicológica a la menor agraviada.
- 6.- Se practique una Pericia Psicológica al denunciado
- 6.- Se trabé embargo preventivo sobre los bienes que pudiera registrar el denunciado, a fin de asegurar la posible reparación Civil
- 7.-Y practíquese las demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo tanto:

Solicito a usted señor Juez Penal, se sirva admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a Ley.

OTROSI DIGO : Que de los actuados es de apreciarse que existe ausencia de elementos corroborantes al hecho denunciado, toda vez que no se ha acreditado con pruebas idóneas que el denunciado haya incurrido en el delito de Tentativa de Violación Sexual, más aún si no existe la sindicación de la menor agraviada; por lo que esta Fiscalía Provincial penal de conformidad con el artículo noventicuatro inciso segundo del Decreto Legislativo número cero cincuentidós - Ley Orgánica del Ministerio Público; **RESUELVE: NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra : **ALEJANDRO ALARCON CRUZ** por el delito contra la Libertad - Tentativa de Violación Sexual, en agravio de Carolina Galindo Lloclla.; disponiéndose **EL ARCHIVO DEFINITIVO.-**

OTROSI DIGO: Se pone a disposición de su judicatura al **DETENIDO ALEJANDRO ALARCON CRUZ**

OTROSI DIGO. EL suscrito se avoca al conocimiento de la presente denuncia, por encontrarse la Fiscal Titular de Turno Permanente.

Mem.



Lima, 20 de mayo de 2,003.

3. FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

Secretaría. TANIA PARRA.

Ingreso N° 2000 - 2000

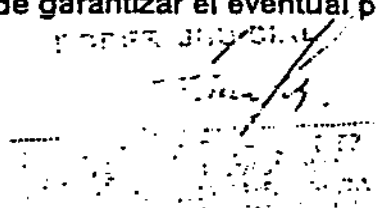
Resolución N° 1

Lima, veinte de mayo del dos mil tres.

AUTOS Y VISTOS; la denuncia formalizada por la Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno de Lima, acompañando como recaudo de la misma el atestado policial que antecede y **ATENDIENDO;** Que, con fecha dieciocho de mayo del presente año, el denunciado se llevó sin autorización y mediante engaños a la menor agraviada del Parque "Bondi", ubicado en la Victoria donde jugaba con sus amiguitos, engañándola que él compraría juguetes, trasladándose al distrito de Villa El Salvador y en horas de la noche en un Parque empezó a efectuarle tocamientos indebidos a la menor en sus partes íntimas; siendo intervenido por efectivos policiales del sector y frente a tal situación la menor puso en conocimiento de lo sucedido, acción dolosa que es aceptada por el denunciado en su manifestación de fojas once y doce; que, el hecho antes descrito se encuentra tipificado en el artículo ciento setentiséis A, e inciso sexto del artículo ciento cincuentidós del Código Penal; que, de los recaudos de la denuncia se desprenden suficientes elementos probatorios de la comisión del delito instruido y de la responsabilidad del inculpado como son: la declaración de la menor agraviada, donde narra con lujo de detalles los hechos acontecidos, que si bien es cierto el certificado de Reconocimiento Médico Legal no determina daño alguno, también es cierto que los tocamientos, tal como refiere la agraviada no dejan lesiones en el cuerpo, siendo además aceptada por el denunciado el hecho que se le atribuye; que, estando a la forma y circunstancias como han sucedido los hechos y las condiciones personales del procesado, quien por su conducta a juzgar, constituye un peligro para la sociedad, siendo la sanción probable a imponerse en caso de condena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; que, existe la probabilidad que el inculpado eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria, por cuanto los hechos se constituyen en graves

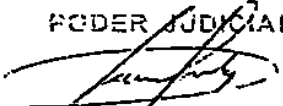
SECRETARIA
TANIA PARRA
Calle de San Francisco

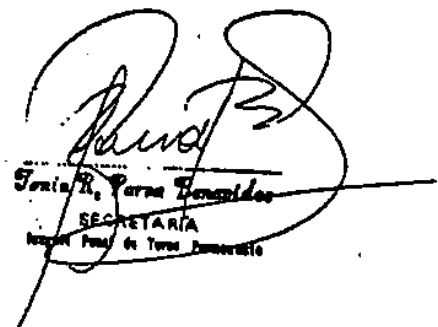
acusaciones en su contra, siendo en todo caso en el transcurso de las investigaciones judiciales donde se determinara el grado de responsabilidad del denunciado, por lo que el suscrito considera que es de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal que, no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado su presunto autor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho y estando a lo dispuesto en la Ley veintiséis mil seiscientos ochentinueve, ABRASE instrucción en la vía ORDINARIA contra ALEJANDRO ALARCON CRUZ, por delito contra La Libertad Sexual - Atentado contra El Pudor de menor - y - por delito contra La Libertad Personal - Secuestro -, en agravio del menor designado con la clave cero ciento uno - dos mil tres (de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la Ley veintisiete mil ciento quince) y aperturar un cuaderno especial para este tipo de acciones en donde se reserva el nombre completo de la citada menor, dictándose en contra del inculpado MANDATO DE DETENCION, y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado, recíbasele en el día su declaración instructiva, recábase sus antecedentes penales y judiciales, se reciba la declaración referencial de la menor agraviada, se reciba las testimoniales del personal policial interviniente y de Justina Utrunco Apaza; se recaben los resultados de los exámenes practicados a la agraviada y al denunciado; se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada; se oficie al Instituto Médico Legal a efectos de que se practique al denunciado a la brevedad posible un Examen Psiquiátrico y Psicológico y a la agraviada un examen Psicológico; se oficie a la RENIEC a efectos de que remitan la hoja de datos del procesado; absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; y estando además, a que habiéndose dictado mandato de detención contra el inculpado, existiendo suficientes elementos del hecho incriminado y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con

PROFESOR JUDICIAL


lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRABESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculcado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculcado; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.- Al otro sí digo; Téngase presente.-

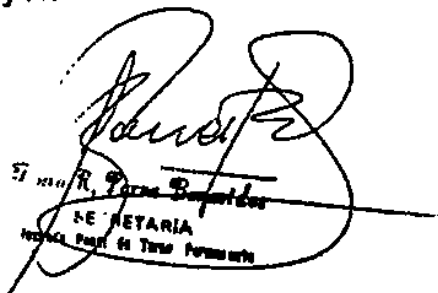
PODER JUDICIAL


JESUS GERMAN PACHECO DIEZ
JUEZ PENAL PROVISIONAL
TRIGESIMO OCTAVO JUZGADO PENAL DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


Sonia R. Torres Domínguez
SECRETARIA
Juzgado Penal de Turco

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fe.-


FISCAL PROVINCIAL


Sonia R. Torres Domínguez
SECRETARIA
Juzgado Penal de Turco

4. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE ALEJANDRO ALARCON CRUZ

El 20 de mayo de 2003, fue puesto a disposición del Juzgado Penal de Turno permanente de Lima, en donde se le tomo su declaración, señalando que tiene 49 años de edad. En esta diligencia se encuentra presente el Representante del Ministerio Público, acto seguido se le ofrece el asesoramiento gratuito del Defensor de Oficio.

Señalo que si tiene conocimiento de los cargos formulados en su contra, que se encuentra conforme con su manifestación policial brindada.

En este acto, se suspendió la diligencia a efectos de ser continuada en el Juzgado correspondiente.

El 20 de junio de 2003, en el Establecimiento Penal de Lurigancho, el Juez del 44° Juzgado Penal de Lima, continua con recibir la declaración instructiva del procesado, encontrándose la Sra. Representante del Ministerio Público.

El procesado señala que conoce a la menor desde el 18 de mayo del 2003, el día de los hechos, que la niña se encontraba jugando con otros dos niños desde las dos de la tarde, y él se acercó a las tres y media, asimismo señalo que la niña se encontraba llorando en el parque Bondi del distrito de la Victoria, cerca de las 2 de la tarde, él se acercó y le pregunto dónde vivía a la menor, y ella señalo que no sabía, entonces señala que le propuso que la llevaría a su casa en Villa el Salvador para que juegue con su nieta de 7 años y luego ir a la comisaria, lo cual la menor acepto. Así que tomaron una combi hacia Villa el Salvado y al llegar a la altura del Parque Huayna Capac, decidió bajarse para que la niña juegue en el parque, y allí se quedaron hasta que oscurezca, y

cuando iba a dirigirse a su domicilio, la niña le dijo que sus pies le dolían por lo que la cargo y cuando se encontraban por la repartición de las líneas A y B llevo el patrullero y les dijo que estaban descansando y procedieron a llevarlo a la Comisaria.


Señala que no conoce a ningunos de los padres de la niña, y niega haber dado propina en otras oportunidades a la niña, si lo dijo en un primer momento fue porque los guardias lo amenazaron; asimismo niega que el haya reconocido a nivel policial el haber tocado a la menor así como haberle mostrado su miembro viril.

Señala que no consume drogas, que no registra antecedentes penales, quien registra es su hermano menor, que es conocido como “el muerto”, que es separado, que mantiene relaciones sexuales con mujeres de la calle una vez al mes o cada dos meses y que trabajaba en el Mercado Mayorista como estibador.

Por último señala que tiene dos hijos, una de veinticuatro años y otro menor de dieciséis, así como una nieta de siete años.

5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

5.1. Fotocopia del Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada.


MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CENTRAL DE EXÁMENES MÉDICO LEGALES

Fecha: 16/05/2003
Hora: 08:52

RML NIÑO Y ADOLESCENTE

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 022586 - CLS

SOLICITADO POR: Comisaria San Cosme
PRACTICADO A: GALINDO LLOCLLA CAROLINA
N° DE OFICIO 601
SEXO: FEMENINO


DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D. EDAD: 5 Años
POR: Delito Contra la Libertad Sexual


DATA:
ACUDE CON MADRE CON DNI N° 07472514. ACUDE PARA DETERMINAR INTEGRIDAD FISICA, SEXUAL Y EDAD APROXIMADA.


LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

POSICION GINECOLOGICA: HIMEN QUE CONSERVA LA INTEGRIDAD ANATOMICA DE SUS BORDES.
NO DESFLORACION
POSICION GENUPECTORAL: ANO DE ESFINTER EUTONICO, PLIEGUES PERIANALES CONSERVADOS.
NO LESIONES, NO SIGNOS DE COITO CONTRA NATURA.
EDAD : ± 05 AÑOS.
NO REQUIERE INCAPACIDAD

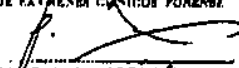
CONCLUSIONES:
NO DESFLORACION
NO SIGNOS DE COITO CONTRA NATURA
EDAD: ± 05 AÑOS.
NO REQUIERE INCAPACIDAD


Patricia Silva Hasembank
Médico Legista
CMP 34785




Jose Elmo De la Vega Diaz
Médico Legista
CMP 18861

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
SEDE REGIONAL LIMA CENTRO
DIVISION DE EXÁMENES CLINICOS FORENSES


DR. JORGE A. PAREDES PÉREZ
CMP. 2164
SUB - GERENTE

5.2. Fotocopia de la declaración instructiva del procesado.

**DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE ALEJANDRO
ALARCON CRUZ.-
SIN DOCUMENTOS A LA VISTA
DE 49 AÑOS DE EDAD.-**

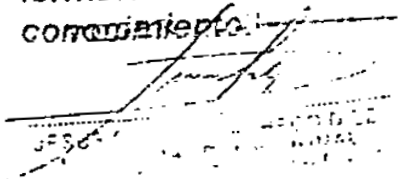
En Lima a los veinte días del mes de mayo del dos mil tres, fue puesto a disposición del Juzgado Penal de Turno permanente de Lima, el procesado, quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse, como queda escrito, natural del distrito Atihuara, Provincia Mariscal Sucre y Departamento de Ayacucho, nacido el día veintidós de octubre de mil novecientos cincuenticinco, hijo de Emiliano Alarcon Oyola y de doña Filomena Cruz Rojas, de estado civil casado, dos hijos, con domicilio en el Grupo uno - A, manzana P, lote siete, Distrito de Villa El Salvador - catolico, de grado de instrucción quinto de primaria, de ocupacion coseedor de saco de papas, percibiendo un haber de quince a veinte nuevos soles diarios, sin bienes ni fortune; no consume bebidas alcohólicas, fuma cigarrillos, no consume drogas, no tiene antecedentes penales ni judiciales, no padece de enfermedad infecto contagiosa, con las siguientes características físicas: mide un metro sesentidós de estature, de contextura delgada, de tez mestiza, cabellos lacios cortos, cejas delgadas cortas, ojos pequeños ovalados, de nariz aguilena, boca mediana y labios delgados, presenta una cicatriz de quemadura en el brazo derecho, no presenta tatuajes.

—En esta diligencia se encuentra presente el Representante del Ministerio Público.—

—Acto seguido el inculpado es exhortado por el Señor Juez a fin de que deponga la verdad de los hechos y por secretaria se procede a dar lectura de los alcances del artículo ciento, treintiséis del Código de Procedimientos Penales —

En este acto se le ofrece el asesoramiento gratuito del Defensor de Oficio; dijo: Que, requiere de la presencia del abogado defensor de oficio.

—PARA QUE DIGA: Si tiene conocimiento de los cargos formulados en su contra. DIJO. Que si tengo conocimiento. PARA QUE


J.P.S.C.
SECRETARÍA DE FISCALÍA
DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR



DIGA. Si se ratifica en el contenido y firma de su manifestación policial, la misma que se le pone a la vista, y a la cual de lectura hizo que si me encuentro conforme con mi declaración y mi firma.

EN ESTE ESTADO SE SUSPENDE LA DILIGENCIA A EFECTOS DE SER CONTINUADA EN EL JUZGADO PENAL CORRESPONDIENTE, FIRMANDO LOS PRESENTES, LUEGO QUE LO HIZO EL SEÑOR JUEZ POR LO QUE DOY FE.

PODER JUDICIAL

Alfonso A. Arzoo

[Faint signature]

RICARDO RAY MADGE LONGOBARDI
Fiscal Adjunto Provisional Provincial
del Pool de Fiscales de Lima



[Signature]
Vanía R. Parra Benavides
SECRETARIA
Juzgado Penal de Tránsito

[Handwritten note]

EXP. Nº 140-03
SCRT. MENDOZA.

**DILIGENCIA DE CONTINUACION DE DECLARACION INSTRUCTIVA
DEL PROCESADO ALEJANDRO ALARCON CRUZ DE 49 AÑOS DE
EDAD.**

En el Establecimiento Penal de Lurigancho, siendo las diez horas del día veinte de junio del año dos mil tres, fue presente en la Sala Audiencias el señor Juez del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, a fin de recibir la declaración instructiva del procesado **ALEJANDRO ALARCON CRUZ**, cuyas generales de ley obran en autos, en el proceso que se sigue en su contra, por el delito contra la libertad personal - Atentado contra el pudor de menor - y - por delito contra la libertad personal **SECUESTRO**, en agravio de la menor designa con la clave cero ciento uno;- dos mil tres, y para esta diligencia acepta ser asistido por el letrado defensor de oficio adscrito al Juzgado Ray Erik Tinoco, encontrándose presente la señora representante del Ministerio Público doctora Victoria Montoya Peraldo. Seguidamente la señora Juez Penal **EXHORTA** al procesado deponente a efectos que responda con la verdad respecto a los cargos formulados en su contra, manifestando que así lo hará. Seguidamente **PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU DECLARACIÓN OBRANTE A FOJAS ONCE Y DOCE?** Dijo: Que, no me ratifico, porque los policías me dijeron que declare así porque me iban a ayudar.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA DESDE CUANDO Y EN QUE CIRCUNSTANCIAS CONOCIO A LA AGRAVIADA SIGNADA CON LA CLAVE CERO CIENTO UNO DEL DOS MIL TRES?----- Dijo: Que, la conozco desde el día dieciocho de mayo del dos mil tres, en circunstancias que se encontraba llorando en un Parque Bondi del distrito de la Victoria cerca de las dos de la tarde, yo me acerque y le pregunte dónde vives y la niña me dijo que no sabía, entonces yo le propuse para llevarla a mi casa en Villa El Salvador y la niña me dijo vamos, yo le dije que la llevaría a mi casa para que juegue con mi nieta de sete años y de ahí la iba a llevar a la Comisaría para que la lleven a su casa.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA, EN QUE CIRCUNSTANCIAS FUE INTERVENIDO?----- Dijo: Que, luego que yo la encontré a la niña en el Parque Bondi, yo me la lleve a Villa El Salvador con destino hacia mi casa aproximadamente a las tres y treinta de la tarde tomando una combi que va hacia Villa El Salvador y al llegar a la altura del Parque Huayna Capac, decidí bajarnos de la combi para que la niña juegue en el Parque, estando en el parque hasta que oscurezca, saliendo del parque para dirigirme hacia mi domicilio en Villa El salvador, y la niña me dijo que sus pies le dolían por lo que la cargue, caminando y cuando me encontraba por la repartición de las líneas A y B llegó un patrullero y le dije que estábamos descansando y nos llevaron a la Comisaría.

PARA QUE DIGA SI LA MENOR SE ENCONTRABA JUGANDO CON

DR. RAY ERIK TINOCO
REG. CAL. N.º 211
DEFENSOR DE OFICIO

DOS MENORES EN EL PARQUE "Bondi" EN EL MOMENTO QUE LA ABORDO? -----DIJO: Que, se encontraba jugando en el Parque con otros dos niños desde las dos de la tarde y yo me acerque luego de observarlos a las tres y media de la tarde.

PARA QUE DIGA COMO EXPLICA SU PRESENCIA EN EL PARQUE "BONDY"? -----DIJO: Que, yo trabajo en el Mercado Mayorista sección papas en el turno de la noche y cuando fui a cobrar lo que habia trabajado en el turno de la noche, habia una persona que faltaba por lo que opte por esperar en el parque y es ahí cuando vi a la niña .

PARA QUE DIGA SI TUVO AUTORIZACION DE LOS PADRES DE LA MENOR O DE ALGUN FAMILIAR DE ELLA PARA LLEVAR A LA MENOR DESDE EL PARQUE "BONDI" EN EL QUE SE ENCONTRABA JUGANDO? -----DIJO: Que, no nadie me autorizó , yo no conozco a ninguno de sus familiares .

PARA QUE DIGA CON QUE FINALIDAD SE LLEVO A LA NIÑA DESDE EL LUGAR EN EL QUE SE ENCONTRABA JUGANDO CON DESTINO HACIA SU DOMICILIO EN VILLA EL SALVADOR?-----DIJO: Que me la lleve porque queria que juegue con mi nieta, y yo pensaba llevarla la Comisaría al día siguiente, yo no pense que esto me traería tantos problemas.

PARA QUE DIGA SI ESTANDO A LO MANIFESTADO EN RESPUESTA ANTERIOR, PORQUE MOTIVO UD. NO LLEVO A LA MENOR DIRECTAMENTE DESDE EL PARQUE "BONDI" HASTA SU DOMICILIO, EN LUGAR DE LLEVARLA AL PARQUE HUAYNA CAPAC ESPERANDO QUE OSCUREZCA? DIJO: Que, yo me la lleve porque queria llegar de noche a mi casa y además porque la niña me dijo que queria jugar.

PARA QUE DIGA PORQUE MOTIVO ELIGIO LLEVARSE A LA AGRAVIADA Y NO A LOS DEMAS NIÑOS QUE FRECUENTAN EL PARQUE? -----DIJO: Que yo me la lleve porque ella me había propinado, entonces yo le di un nuevo sol, por eso yo elegi llevármela a casa a jugar con mi nieta, pero esta ha sido la primera vez que yo le he dado dinero, anteriormente no le he dado .

PARA QUE DIGA SI ESTANDO A SU RESPUESTA ANTERIOR PORQUE A NIVEL POLICIAL en presencia del REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO REFIRIO QUE EN OTRAS OPORTUNIDADES YA LE HABIA ENTREGADO DINERO ADEMAS LA CONOCIA YA HACE UN MES Y MEDIO ANTES DE Ocurrir LOS HECHOS? -----DIJO: Que yo dije que los guardias me amenazaron que me iban a pegar , por eso dije escusa.

PARA QUE DIGA PORQUE MOTIVO UD. LE MOSTRO SU PENIS A LA NIÑA Y ADEMAS LE TOCO SUS PARTES INTIMAS COMO LA VAGINA? -----DIJO: Que es falso yo no le he mostrado nada y tampoco le he tocado nada .

PARA QUE DIGA SI ESTANDO A LO MANIFESTADO EN SU RESPUESTA ANTERIOR PORQUE MOTIVO LA AGRAVIADA EN SU DECLARACION POLICIAL QUE UD. FUE LA PERSONA QUE LE TOCA SU VAGINA Y LE MOSTRO SU PENIS, HECHOS?

MINISTERIO DE JUSTICIA

DR. RAY ENRIQUE ARBLES TINOCO
REG. CAL. N. 2813
FISCADOR DE JELC 10

Handwritten signature/initials

ADMITIDOS POR UD. A NIVEL POLICIAL EN PRESENCIA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO? -----DIJO: Que, es falso yo no le he mostrado nada , yo no he declarado así , yo no sé porque me quieren perjudicar, yo solo lleve a la niña para que juegue con mi nieta y en el camino me baje en el Parque Huayna Capac para que ella juegue .

PARA QUE DIGA SI UD FUE INTERVENIDO POR LA PARTE OSCURA DE UN PARQUE? -----DIJO: Que sí

PARA QUE DIGA, SI UD REGISTRA ANTECEDENTES PENALES Y /O JUDICIALES Y PORQUE DELITOS? -----DIJO: Que no , mi hermano menor si , yo me he equivocado a nivel policial.

PARA QUE DIGA, SI UD. HA SIDO AGRAVIADO DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL? -----DIJO: Que, no.

PARA QUE DIGA, SI UD. CONSUME DROGAS E INDIERE LICOR? ----DIJO: Que, licor si pero no consume drogas .

PARA QUE DIGA, SI A UD. LO CONOCEN CON ALGUN APELATIVO? DIJO: Que, si como el "MUERTO".

En éste la Representante del Ministerio Público procedió a formular las siguientes preguntas : PARA QUE DIGA SI TIENE UNA PAREJA SEXUAL ESTABLE? DIJO: Que no, soy separado, y tengo relaciones sexuales con mujeres de la calle una vez al mes ó cada dos meses .

PARA QUE DIGA SI ACOSTUMBRA LLEVAR A NIÑOS A PASEAR SIN CONOCIMIENTO DE SUS PADRES? -----DIJO: Que no .

PARA QUE DIGA UD. SI EN ALGUNA OPORTUNIDAD HA RCIBIDO TRATAMIENTO PSICOLOGICO O PSIQUIATRICO? -----DIJO: Que, no.

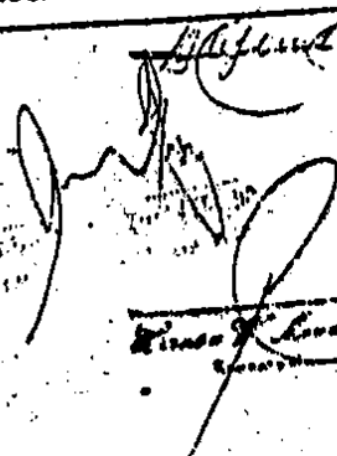
PARA QUE DIGA UD. A QUE ACTIVIDAD SE DEDICABA ANTES DE INGRESAR AL PENAL? -----DIJO: Que, yo trabajaba en el Mercado Mayorista como estibador.

En éste el abogado defensor procede a formulara las siguientes preguntas :

PARA QUE DIGA UD. SI SE ENCUENTRA ARREPENTIDO? -----DIJO: Que, SI , porque todo lo he hecho por mi ignorancia , porque tengo quinto de primaria.

PARA QUE DIGA UD. SI TIENE CARGA FAMILIAR? -----DIJO: Que, SI, tengo dos hijos una de veinticuatro años y otro de dieciséis y mi nieta de siete años .

Leída que fue la presente acta, las partes manifiestan su conformidad con su contenido firmando el declarante luego que lo hiciera la señora Juez por ante mi, soy fé.



Alfonso J. Andino, Juez
Secretario

5.3. Fotocopia del Dictamen Pericial practicado al procesado.



[Handwritten mark]

POLICIA NACIONAL DEL PERU
Dirección de Criminalística

DICTAMEN PERICIAL

- A. PROCEDIMIENTO : COMISARIA PNP SAN COSME.
- B. ANTECEDENTE : OF N° 602-VII DITERPOL-DIVMET-C2-CSC-DEINPOI (19MAY03)
- C. HORA DEL INCIDENTE : 21:55 FECHA 18MAY03
- D. HORA DE LA TOMA : 03:00 FECHA 19MAY03
- E. MUESTRA (S) TOMADAS : ORINA.
- F. CONDUCTOR : SOT2 PNP OLAYA LIZAMA DARWIN.
- G. PERSONA EXAMINADA (S) :
ALEJANDRO ALARCON CRUZ (49).
- H. RESULTADOS :
 - 1º ANALISIS DE DROGAS : NEGATIVO. _____
 - 2º DOSAJE ETILICO : ESTADO NORMAL. _____
 - 3º SARRO UNGUEAL : NO SOLICITADO. _____
- I. MUESTRA TOMADA POR : CAP (S) PNP NATALIA V. VICTORIA TELLES.
- J. OBSERVACIONES : _____

NVT.

[Handwritten signature]

OS .95-00292931.65 B+
PEDRO S. MARTINEZ GARCIA
Técnico Químico Farmacéutico P.N.P.
Perito Químico Forense
C.Q.F.P. N° 04283




Surquillo, 27 de mayo del 2003.

[Handwritten signature]

OS-95 00292931-64-B-1
NATALIA VICTORIA TELLES
Coordinadora Químico Farmacéutico P.N.P.
Perito Químico Forense
C.Q.F.P. 04886

Método cromatográfico
Método espectral
Método químico

5.4. Fotocopia del Certificado Médico Legal practicado al procesado.


MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CENTRAL DE EXÁMENES MEDICO LEGALES

Fecha: 18/05/2003
Hora: 09.34

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 022582 - L-D

SOLICITADO POR: Comisaria San Cosme
PRACTICADO A: ALARCON CRUZ ALEJANDRO

N° DE OFICIO 600-03
SEXO: MASCULINO
EDAD: 47 Años

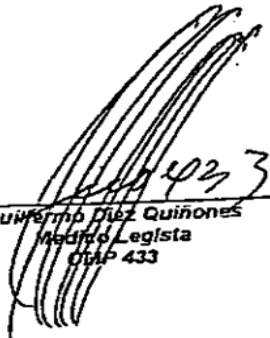
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

POR: Lesiones

DATA:
REFIERE DETENCION 18-05-03 POR ACTOS CONTRA EL PUDOR

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:
NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES

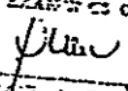
CONCLUSIONES:
NO REQUIERE INCAPACIDAD


Guillermo Díaz Quinones
Medico Legista
OTAP 433




Andres Ortiz Sanchez
Medico Legista
CMP 8131

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
SEDE REGIONAL LIMA CENTRO
DIVISION DE EXÁMENES CLINICOS FORENSES


DR. JOSE A. TAPADES PÉREZ
C.M.P. 11547
SUB - GERENTE

5.5. Fotocopia de la Pericia Psicológica practicada al procesado.

MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Centro Central de Exámenes Médico Legales

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 029422-2003-PSC

SOLICITADO POR : 44° JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL DE LIMA
SECRETARIO : HERNANDEZ SALVADOR
OFICIO : 0140-2003
TIPO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Controlado en la Oficina de la
Mesa de Partes
RECEBIDO
05-08-03
F. de...
Elaborado...

I. FILIACION

APELLIDOS:	ALARCON CRUZ
NOMBRES:	ALEJANDRO
SEXO:	Masculino
LUGAR DE NACIMIENTO:	PERU, Ayacucho, Sucre, SANTIAGO DE PAUCARAY
FECHA DE NACIMIENTO:	22/10/1955
EDAD:	47 Años
ESTADO CIVIL:	Casado(a) Separado
GRADO DE INSTRUCCION:	Primaria Completa
OCUPACION:	Estibador
RELIGION:	Catolica
DOMINANCIA :	Diestro
INFORMANTE :	Evaluado.
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	Sin Documento S.D.
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. :	LURIGANCHO 17.07.2003.

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

Evaluado Refiere "... Una niña de siete años dice que yo la he violado ¿ usted conod la niña? de vista la conozco dos veces . Yo trabajo en el mercado mayorista como estibador en las noches. En la mañana fui a cobrar al puesto donde trabajo y el señor dijo que regresara y me fui al parque un rato para hacer hora y en eso se me acerco la niña y me pidio propina ¿ cuanto le dio? le di un sol por que me hacia recordar a mi nieta ella se puso a jugar en el parque y le dije para ir a mi casa para que jugara con mi nieta me la lleve a mi casa ¿ con quien vive usted? con mis hijos y mi esposa pero el lote es dividido con ladrillo , en el otro lado vivo yo solo. Antes de llegar a mi casa hay un parque zonal y ahí baje con la niña para que juegue eran como las cinco de la tarde más o menos y de ahí hemos salido un poco oscuro era ya de noche y nos fuimos caminando hasta mi casa, ella decia que le dolia su pie y nos sentamos al costado de la pista ya de noche y en eso aparece un patrullero y me pregunta que hacia con la niña yo le dije que era mi sobrina y nos llevarón a mi casa y le preguntó a mi prima si yo era su primo le preguntó si era su hija y mi prima dijo que no y en la comisaria les dije que la habia traído de la parada . Yo no le he hecho nada a la niña ¿ por que esperaba la noche para llegar a la casa con la niña ? para que al dia siguiente jugara con mi nieta ..."

B. HISTORIA PERSONAL :

- 1.- PERINATAL: comenta normal.
- 2.- NIÑEZ: refiere que vivia con sus padres y hermanos hasta los siete años más o menos, luego con el permiso de sus padres llega a Lima con su padrino, se describe como normal.

ANTE

5. ADOLESCENCIA: comenta que seguía viviendo con su padrino hasta los trece años más o menos, luego en casa de sus patrones, refiere que salía los domingos, no refiere gustos, se describe tranquilo, trabajador.

6. EDUCACION: comenta quinto de primaria.

7. TRABAJO: refiere que empezó a los siete años apoyando en agricultura, luego como doméstico, su último trabajo como estibador en la parada.

8. HABITOS E INTERESES: no refiere consumo de tabaco ni drogas; en cuanto a las bebidas refiere desde los 22 años más o menos.

9. VIDA PSICOSEXUAL: refiere que sexualmente se inicia a los 18 años más o menos con una mujer, refiere masturbación de vez en cuando, no refiere relaciones homosexuales, refiere relaciones sexuales con prostitutas, refiere separado de su esposa.

5. ANT. PATOLOGICOS

1-ENFERMEDADES: no refiere.

2-ACCIDENTES: no refiere.

3-OPERACIONES: no refiere.

3-ANT. JUDICIALES: no refiere.

C. HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: Emilio Alarcon Oyoia (75) agricultor, no sabe de mi problema.

MADRE: comenta fallecida.

HERMANOS: comenta ser el primero de seis hermanos, no me visitan.

PAREJA: Dionisia Falcón (49) ambulante, solamente una vez me visitó.

HUOS: refiere dos hijos.

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: Comenta que vivía en su casa junto con sus hijos y esposa pero separados de cuerpo hace siete años más o menos, refiere que la casa esta dividida por una pared de ladrillo. Refiere que se automantenia.

ACTITUD PERSONAL "... Yo me siento triste por mi familia ..."

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica.

Observación de Conducta.

Test Proyectivo del Árbol.

La Figura Humana de K. Machover.

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

ORGANICIDAD: No presenta indicadores de organicidad.

INTELIGENCIA: Dentro de los parámetros normales.

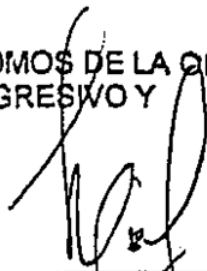
PERSONALIDAD: Se observa una persona evasiva, tiende a dar buena imagen de sí.

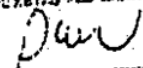
PERSONALIDAD: Se observa una persona evasiva, tiende a dar buena imagen de sí, asume una actitud suspicaz, poco honesto, con dificultad para aceptar las normas socialmente establecidas y decidir de manera asertiva. A nivel del control de sus impulsos presenta baja tolerancia a la frustración. A nivel social, sus relaciones interpersonales superficiales, se comunica con lenguaje lento pero entendible. Se identifica con su rol y género de asignación.

V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A ALARCON CRUZ ALEJANDRO, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA: PERSONALIDAD CON RASGOS PASIVO AGRESIVO Y DISOCIALES.


Patricia M. Ruiz Cruz
Psicólogo
CPsP 4082


Peter M. Leon Oyola
Psicólogo
CPsP 3363

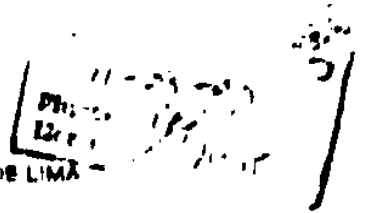
MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
SEDE REGIONAL LIMA CENTRO
División de Exámenes Médicos Forenses

DR. JORGE A. FARIÓN
ICM.F. 21647
SUB-GERENTE

5.6. Fotocopia de la Evaluación Psiquiátrica practicada al procesado.


MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO NACIONAL DE PSYQUIATRIA
Instituto Nacional de Medicina Legal

EVALUACION PSQUIATRICA N° 029423-2003-PSQ

SOLICITADO POR: 44° JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL DE LIMA
SECRETARIO: HERNAN MENDOZA SALVADOR
OTRO: 0140 2003
TITULO: Violación de menor



IDENTIFICACION

APellidos: ALARCON CRUZ
Nombres: ALEJANDRO
LUGAR DE NACIMIENTO: Perú, Ayacucho, Sucre, SANTIAGO DE PAUCARAY
FECHA DE NACIMIENTO: 22/10/1955
EDAD: 47 Años
SEXO: Masculino
ESTADO CIVIL: Casado(a)
GRADO DE INSTRUCCION: Primaria Completa
OCUPACION: Obrero
RELIGION: Católica
DOMINANCIA: Diestro
PRONOMBRE ("Alias"): muerto
PROCEDENCIA: 44° Juzgado Penal de Lima.
DOMICILIO: 6° sector, Grupo 1A Mz P. L17
INFORMANTE: El mismo
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: S.D. S.D.
LUGAR/FECHA DE LA EVAL.: E.P. San Pedro, 15/07/03 17/07/03

II MOTIVO DE EVALUACION :

A.-REATO :

Me están calumniando por violación, una señora, no se su nombre, yo trabajaba para ella fuera del mercado mayorista, vende comida, dice que la he violado a su hijita, no sé su nombre la verdad, de la niña llena 7 años. Sabe que a la niña la encontré en el parque, era las 10 de la mañana y la verdad dos veces la conocía, la primera vez me pidió propina, yo tengo una hija que es madre soltera, me acordé de mi nieta de 7 años, le di, la segunda espere y vino la niña, le di un sol y como se llama..... este le dijo vamos a mi casa para que juegues muñecas, pobrecita no tendrá papá, hemos ido a mi casa y antes de llegar jugamos los columpios, al oscurecer nos fuimos a pie, eran como diez cuadras, se quejó dos veces, no le hice caso y volvió a quejar... como se llama.... este, nos pusimos a descansar ahí de mi casa al frente descansamos y pasa un patrullero, le menté..... la verdad es su hija de mi prima, vive a mi lado- -vamos a ver si es cierto- y estaba como a dos cuadras y fuimos con el guardia, salió mi señora y mis hijos, salió mi prima y dijo pa- -me es mi hijita- ¿Paqué la has traído? y me llevaron a la comisaría.

B.- HISTORIA PERSONAL:

- 1.- PERINATAL: Nací en mi casa, según me cuentan mi papá, normal habrá sido.
- 2.- NIÑEZ: Ni prepotente ni liso, tranquilo, obediente, viví hasta los 7 años con mis papás, luego me fui a la costa con mis sobrinos.
- 3.- ADOLESCENCIA: Tranquilo, normal, no iba a fiestas, tengo carácter sentimental.
- 4.- EDUCACION: Primaria: medio día trabajaba y iba al colegio en la tarde, ya no me

3.- CONACION: Normal.

9 - INSTINTOS: Sueño y apetito normal

C.M. 11/11

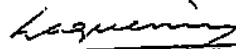
IV. CONCLUSIONES:

DESPUES DE EVALUAR A ALARCON CRUZ ALEJANDRO, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

- 1) Personalidad disocial.
- 2) No psicosis.
- 3) Inteligencia clinicamente normal.

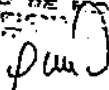


Flor de Maria Salazar Rojas
Psiquiatra
CMP 21492



Delforth Manuel Laguerre Gallardo
Psiquiatra
CMP 17128

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
SEDE REGIONAL
DIVISION DE MEDICINA LEGAL



DR. JOSE
SUB-GERENTE

6. FOTOCOPIA DE:

6.1. Fotocopia del Dictamen Fiscal de la Cuadragésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima.


Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
Cuadragésima Cuarta Fiscalía
Provincial Penal de Lima

30-12-03
M
4240

DICTAMEN N° 874.-2003.

EXP. N° : 140-03.
SEC. : SERRANO.

SEÑORA JUEZ:

Viene a fs. 137 la instrucción seguida contra ALEJANDRO ALARCON CRUZ por el delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Secuestro y otro, en agravio de la clave 0101-2003, a fin de emitir el dictamen pertinente, conforme lo dispone el art. 198° del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley N° 27994 de fecha 06 de junio del 2003.

DILIGENCIAS SOLICITADAS:

DILIGENCIAS REQUERIDAS POR EL MINISTERIO PUBLICO AL FORMALIZAR LA DENUNCIA (fs. 17/18):

- Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
- Se reciban los Antecedentes Penales y Judiciales que pudiera registrar el denunciado.
- Se reciba la declaración preventiva de la menor agraviada.
- Se reciba la declaración testimonial del SO1 PNP Guerrero Lázaro W. Y Justina Uturunco Apaza.
- Se procesa efectuar una Pericia Psicológica a la menor agraviada.
- Se practique una Pericia psicológica al denunciado.
- Se trabé embargo preventivo sobre los bienes que pudiera registrar el denunciado, a fin de asegurar la posible reparación civil.

• ORDENADAS POR EL JUZGADO EN EL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN (fs. 19/20) Y AVOCAMIENTO (fs. 25):

- Se continúe con la declaración instructiva del procesado.
- Se practique una Pericia Psicológica y Psiquiátrica al procesado.
- No ha lugar a recepcionar la declaración a nivel judicial de la agraviada.
- Se practique la evaluación psicológica y psiquiátrica a la menor agraviada.

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
Cuadragésima Cuarta Fiscalía
Provincial Penal de Lima

5. Se realice la ratificación por parte de los Peritos Médicos Legistas autores del Certificado Médico Legal.
6. Se recabe el resultado de las pericias dispuestas a nivel policial.
7. Se trabó embargo sobre los bienes del procesado.

• **LAS ORDENADAS EN LA CONCESIÓN DEL PLAZO AMPLIATORIO (fs. 109)**

1. Se reciba la declaración testimonial del Sub Oficial de Primera PNP W. Guerrero Lazo.
2. Se realice la ratificación de la pericia psiquiátrica de fs. 79.

DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CURSO DE LA INSTRUCCIÓN:

1. Declaración instructiva del procesado a fs. 21, continuada a fs. 27/29.
2. Dictamen Pericial de Química Forense (Ex. Toxicológico - Dosaje Etílico) N° 5623/03 a fs. 31.
3. Certificado Médico Legal N° 022582-L-D practicado a Alejandro Alarcon Cruz a fs. 32.
4. Hoja de ingresos y egresos del procesado a fs. 59.
5. Certificado judicial de antecedentes penales del procesado a fs. 61.
6. Protocolo de Pericia Psicológica N° 029422-2003-PSC de Alejandro Alarcon Cruz a fs. 70/72..
7. Evaluación Psiquiátrica de N° 029423-2003-PSQ de Alejandro Alarcon Cruz a fs. 79/81.
8. Diligencia de ratificación del Certificado Médico Legal N° 022586 por parte de los peritos Médicos Legistas Patricia Silva Hasembank y José Elmo de la Vega Diaz a fs. 86.
9. Declaración testimonial de Justina Urutunco Apaza de Lloclla a fs. 87/88.
10. Declaración testimonial de Daniel Raul Perez García a fs. 153/155.
11. Declaración testimonial de Nelly Lloclla Utunco a fs. 98/100.
12. Oficio N° 3287-2003-MML-DMSC-SRC conteniendo el Acta de Nacimiento de Carolina Galindo Lloclla a fs. 115/116, 130 y 135.

DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

1. Se practique una Evaluación Psicológica y Psiquiátrica a la agraviada.
2. Se ratifique la evaluación Psiquiátrica de fs. 79.

INCIDENTES PROMOVIDOS Y RESUELTOS:

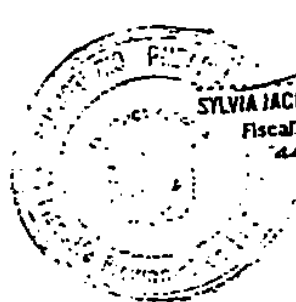
1. Se ha formado el cuaderno de embargo.

OPINION FISCAL:

Que conforme se aprecia de autos, la presente instrucción se inició a mérito del auto apertorio de fecha 20 de mayo a fs. 19/20, habiéndose ampliado la instrucción mediante autos de fecha 19 de setiembre del mismo año, obrante a fs. 109 y remitido para el pronunciamiento de Ley a mérito de la resolución de fecha 18 de diciembre del presente año, que corre a fs. 137; apreciándose así que no se ha cumplido en forma regular con los plazos procesales fijados por Ley, habiéndose excedido casi en un mes el plazo de instrucción, debiendo precisar que el procesado se encuentra en la situación de REO EN CARCEL.

Lima, 30 de diciembre del 2003.

/dnps


SYLVIA JACQUELINE SACK RAMOS
Fiscal Provincial Titular
44° FPPL

6.2. Fotocopia del Informe Final del Juez

Sec. Mendoza
Exp. N° 140-03

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

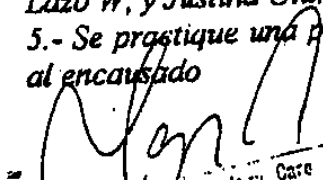
En mérito del Atestado Policial N° 046-VII-DIRTEPOL-DIVMET-C2-CSC-DEINPOL (fojas 01 a 16), en virtud del cual el Representante del Ministerio Público (fojas 17) formaliza denuncia contra **ALEJANDRO ALARCON CRUZ** por delito contra la Libertad Sexual -Actos contra el Pudor de Menores- y contra la Libertad Personal -Secuestro- en agravio de Carolina Galindo Lloclla, y con arreglo al cual el Juzgado Penal del Turno Permanente abre instrucción en vía Ordinaria, con mandato de **Detención** (fs. 19). Dejo expresa constancia de que mi despacho se avoca al conocimiento de la presente causa a fojas 78.

HECHOS

Fluye de los actuados, que con fecha 18 de mayo del año 2003, el encausado llevó mediante engaños a la menor agraviada del Parque "Bondi", ubicado en la Victoria, donde jugaba con sus amiguitos, engañándole que le compraría juguetes, hasta el distrito de Villa El Salvador y en un parque, en horas de la noche, efectuó tocamientos indebidos en sus partes íntimas de la menor, siendo el encausado intervenido por efectivos policiales del sector.

DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO AL FORMALIZAR DENUNCIA (fs. 17)

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del procesado.
- 2.- Se recabe los antecedentes penales y judiciales del procesado.
- 3.- Se reciba la declaración preventiva de la menor agraviada
- 4.- Se reciba la declaración testimonial del SOI PNP Guerrero Lazo W, y Justina Uturunco Apaza
- 5.- Se practique una pericia psicológica a la menor agraviada y al encausado

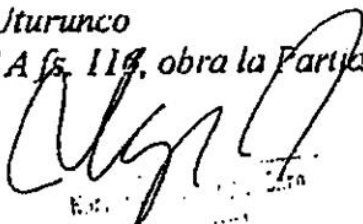

Care

DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL JUZGADO AL APERTURAR EL PRESENTE PROCESO (fs. 19), AVOCAMIENTO (fs. 25) AUTO (fs. 89) Y AUTO AMPLIATORIO (Fs. 109)

- 1.- Se practique una pericia psiquiátrica al encausado
- 2.- Que los peritos médicos se ratifiquen del certificado médico legal
- 3.- Se recabe los resultados de las pericias practicadas a nivel policial
- 4.- Se reciba la testimonial de Nelly Lloclla Uturunco
- 5.- Se realice la ratificación de la pericia psiquiátrica practicada al procesado

DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACION JUDICIAL:

- " A fs. 21, continuada a fs. 27-29, obra la declaración instructiva del procesado ALEJANDRO ALARCON CRUZ
- " A fs. 31, obra el dictamen pericial toxicológico-dosaje etílico, practicado al procesado, con resultado negativo para drogas, estado normal para dosaje etílico
- " A fs. 32, obra el Certificado Médico Legal practicado al procesado, quien no presenta huellas de lesiones
- " A fs. 59, obra el Certificado de antecedentes judiciales del procesado, quien solo aparece con un solo ingreso
- " A fs. 61, obra el Certificado de antecedentes penales del procesado, quien no presenta antecedentes
- " A fs. 70, obra la Pericia Psicológica practicada al procesado, quien presenta personalidad con rasgos pasivo y agresivo y disociales
- " A fs. 79, obra la Pericia Psiquiátrica practicada al procesado, quien presenta personalidad disocial, no psicosis e inteligencia clinicamente normal.
- " A fs. 86, obra la diligencia de ratificación del Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada obrante a fojas 86
- " A fs. 87-88, obra la declaración testimonial de Justina Uturunco Apaza de Lloclla
- " A fs. 98-100, obra la declaración testimonial de Nelly Lloclla Uturunco
- " A fs. 114, obra la Partida de nacimiento de la menor agraviada



DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

- 1.- Ratificación de la pericia psiquiátrica practicada al procesado
- 2.- Evaluación Psicológica a la agraviada

SITUACION JURIDICA:

- El procesado **ALEJANDRO CRUZ ALARCON**, es reo en cárcel recluido en el Penal de Lurigancho

PLAZO PROCESAL:

- Se ha cumplido con el plazo ordinario y extraordinario de ley.

INCIDENTES PROMOVIDOS:

- 1.- Cuaderno de Embargo.

Lima, 31 de diciembre del 2003.



Faro ... en Caro

6.3. Fotocopia de la Acusación de la 9° Fiscalía Superior Penal de Lima.

MINISTERIO PUBLICO
9° Fiscalía Superior Penal de Lima

151
Expediente N° 10-2004.
Dictamen N° 27-04
ACUSACION

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA :

En el presente proceso ordinario HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra: ALEJANDRO ALARCON CRUZ por el delito contra la Libertad Personal -Secuestro- y contra la Libertad Sexual -Atentado contra el Pudor de Menor, en agravio de la menor signada con Clave N° 101-2003 de 5 años de edad.

HECHOS INSTRUIDOS :

Aparece de lo actuado, que el día 18 de Mayo del 2003, aproximadamente a las 17 horas, el procesado aprovechando un descuido de la abuela (Justina Uturunco Apaza), llevó sin autorización de sus padres, mediante engaños a la menor agraviada (Clave N° 101-2003) del Parque Bondi ubicado en la cuadra 19 de Bausate y Meza, en el Distrito de La Victoria hasta el Distrito de Villa El Salvador, donde fue intervenido en compañía de la menor.

Para lo cual llevó a la menor cuando jugaba con sus amiguitos Andrés y Miriam Uturunco, engañándole y ofreciéndole comprarle caramelos y juguetes (cocinita, muñeca), llevándola luego a otro Parque, donde luego de mecerla en un columpio le invitó una galleta, trasladándola posteriormente al Distrito de Villa el Salvador, donde en horas de la noche fue sorprendido por efectivos policiales en un Parque en una zona oscura, donde al interrogarse a la menor esta refirió que el procesado le había tocado su vagina (sobre su ropa) y también le había introducido su mano dentro de su pantalón y tocado su vagina, asimismo el procesado se había bajado su pantalón y mostrado su pene, admitiendo la menor conocer el nombre de los órganos sexuales del hombre y de la mujer gracias a la enseñanza brindada por su Profesora de Nido "Carla".

DILIGENCIAS ACTUADAS:

Los hechos expuestos se encuentran acreditados con el Atestado Policial de fs.01/16, con la declaración a nivel preliminar de la menor agraviada obrante a fs.08/09, con la Testimonial de Justina Uturunco Apaza de fs.10, ratificada a fs.87/88, con la aceptación parcial del procesado en su declaración indagatoria de fs.11/12 e Instructiva de fs.21, 27/29, con la Pericia Psicológica y Psiquiátrica practicada al inculpado obrante a fs.70/72y 79/81 respectivamente, con la testimonial de Nelly Lloclla Uturunco de fs.98/100 y la Partida de nacimiento de la menor agraviada que obra a fs.116, donde consta como fecha de nacimiento de la menor el 7 de Enero de 1998, teniendo a la fecha de los hechos 5 años.

M. C. BEVERLY GARCERAN
FISCAL SUPERIOR PENAL
9° Fiscalía Superior Penal de Lima

ANALISIS Y VALORACION:

Efectuando una valoración jurídico penal de las pruebas y merituando el Atestado Policial N° 046-VII DIRTEPOL-DIVMEI-C2-CSC-DEINPOL de fs.01/16, se colige que en autos se encuentra acreditado la comisión de los delitos y la responsabilidad penal del inculpado ALEJANDRO ALARCON CRUZ, toda vez que el día 18 de Abril del 2003, en circunstancias que personal policial de la Comisaría Laderas de Villa, realizaba rondas por las Avenidas El Sol y Pastor Sevilla en el Distrito de Villa el Salvador, aproximadamente a las 21.55 horas, un vigilante particular de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (SEDAPAL) le comunico que una persona de sexo masculino y una menor de edad se encontraban en una zona oscura del Parque, por lo que se procedió a intervenir al procesado, quien se encontraba con la menor agraviada, aceptando haber conducido a la menor sin conocimiento de sus padres a dicho lugar para criarla, a quien la había encontrado en el Parque Bondy del Distrito de La Victoria.

Aseverando la menor que el inculpado le había hecho tocamientos indebidos en diferentes partes de su cuerpo, narrando lo sucedido en presencia de su madre Nelly Lloclla Uturunco, manifestando que el día de los hechos, en horas de la tarde cuando se encontraba jugando en un Parque con sus amiguitos Andrés y Miriam, apareció el procesado, quien con engaños la condujo a otro Parque. Añade, que el procesado con su mano le tocó su vagina (sobre su ropa) y que luego éste se bajó el pantalón para mostrarle su pene, diligencia que se efectuó con presencia del Ministerio Público, por lo que tiene mérito probatorio, según lo señalado en el artículo 62 concordado con el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales.

Por su parte el inculpado al rendir su declaración a nivel policial señala que el día 18 de Mayo del 2003 aproximadamente a las 14:00 horas en circunstancias que se encontraba en el Parque Bondy sito en la Avenida Bauzate y Meza cuadra 21 del Distrito de La Victoria, apareció para jugar en el Parque la menor agraviada acompañada de otros niños más y al acercarse a ella, procedió a conducirla a otro lugar, trasladándola hasta el Distrito de Villa el Salvador en un vehículo de transporte público.

Asimismo, admitió que sólo quería tocar las partes íntimas de la menor para saber que sensación sentía ella y él, no habiendo sido su intención de mantener relaciones sexuales con la menor.

De la Evaluación Psicológica practicada al encausado obrante a fs.70/72, se aprecia que el examinado presenta una personalidad con rasgos pasivo agresivo y disociales, mientras que la evaluación Psiquiátrica obrante a fs.79/81, concluye que el inculpado presenta personalidad disocial.

Evidenciándose que en su conducta no existe ninguna causal que justifique su accionar doloso, ya que su intención desde un primer momento fue privar de la libertad a la menor, llegando a conducirla desde el Distrito de La Victoria hasta el Distrito distante de Villa el Salvador, para realizarse tocamientos indebidos en sus partes íntimas, por lo que teniendo en cuenta que en el delito de Actos Contrarios Al pudor, el bien jurídico protegido es la libertad

ESTRATEGIA DE TRABAJO
MIRIAM Z. RIVEROS CASTELLANES
FISCAL SUPERIOR PENAL
Y Fiscalía Superior Penal de Lima

sexual de un hombre o una mujer, entendiéndose dicha figura delictiva como todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su apetito sexual, cargos que fueron narrados pormenorizadamente por la menor agraviada.

Asimismo, en el presente caso se ha consumado el delito de **SECUESTRO**, no importando el tiempo que se haya privado de la libertad, toda vez que se configura este ilícito penal cuando el sujeto pasivo queda privado de su libertad para movilizarse, ya sea mediante violencia, amenaza o engaño, requiriendo necesariamente el dolo o el conocimiento y voluntad de impedir el ejercicio de la voluntad ambulatoria, sin que mediara para ello motivo de justificación o propósito, además la conducta delictiva continúa mientras dura la privación de la libertad, puesto que se trata de un delito permanente, agravándose el injusto penal, cuando la víctima es una menor de 5 años de edad, tal como se acredita con la Partida de nacimiento de la menor de fs.116, hechos que también fueron corroborados por los testigos Justina Uturunco Apaza de Lloclla (abuela de la menor) y Nelly Lloclla Uturunco (madre de la menor) a fs. 87 y 98 respectivamente, donde la última de las nombradas refiere a fs. 99 que la menor estuvo desaparecida aproximadamente de 9 a 10 horas, por lo que resulta importante que los testigos Justina Uturunco Apaza de Lloclla (abuela) y Nelly Lloclla Uturunco (madre), concurren al Juicio Oral, para precisar el tiempo exacto de desaparición de la menor, toda vez que por referencia de Justina Uturunco Apaza de Lloclla (abuela) se tiene conocimiento que la menor desapareció a las 17 horas y se intervino al procesado a las 21.55 horas de la noche (en compañía de la menor agraviada) según aparece en la Ocurrencia Policial N° 1348, obrante a fs. 1, lo cual demuestra que la menor estuvo privada de su libertad durante varias horas, tiempo durante el cual el procesado trasladó a la menor desde el Distrito de La Victoria hasta Villa El Salvador en un vehículo de transporte público.

ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL :

Con la facultad conferida por el inciso 14 del artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Fiscalía Superior **FORMULA ACUSACION** contra **ALEJANDRO ALARCON CRUZ** como autor del delito contra la Libertad, contra la Libertad Personal - Secuestro -, y contra la Libertad Sexual -Atentado contra el Pudor de Menor -, en agravio de la menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, 45, 46, 50, 92, 93, 152 inciso 6° y 176-A del Código Penal, solicito se le imponga **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y se le condene al pago de Dos Mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil a favor de la afectada.

La Instrucción se ha llevado de manera regular, cumpliéndose los plazos de ley, asimismo para el Juicio Oral debe contarse con la presencia del SO1PNP **GUERRERO LAZO W.** (Policía interviniente) de los testigos Justina Uturunco Apaza de Lloclla(abuela) y Nelly Lloclla Uturunco (madre), quienes deberán precisar el tiempo exacto de desaparición de la menor, lo cual lleva a la conclusión que la menor estuvo privada de su libertad durante varias horas.

Asimismo deberá solicitarse la ratificación de los peritos de la Evaluación psiquiátrica de fs.79.

No he conferenciado con el acusado **ALEJANDRO ALARCON CRUZ**, quien se encuentra en Cárcel desde el 19 de Mayo del 2003, según fs. 22.

OTROSI DIGO: Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 226° del Código de Procedimientos Penales, se acompaña copias de la acusación para ser entregada al acusado.

OTROSI DIGO: La suscrita se avoca al conocimiento de la presente causa en virtud a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1151-2003-MP-FN.-

Lima, 12 de Abril del 2,004.



MIRIAM Z RIVEROS CASTELLANES
FISCALIA SUPERIOR PENAL
Fiscalía Superior Penal de Lima

6.4. Fotocopia del Auto de Enjuiciamiento.

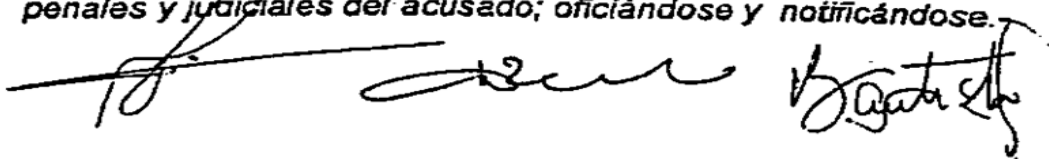
SS. **PARIONA PASTRANA
ROMANI SANCHEZ
BAUTISTA GOMEZ**

EXP. N° 10-04

RESOLUCION N° 486

Lima, quince de abril
del año dos mil cuatro.-

AUTOS Y VISTOS; de conformidad con lo opinado por la Señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento cincuentiuno a ciento cincuenticuatro; **DECLARARON:** **HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **ALEJANDRO ALARCON CRUZ** por la comisión del delito contra la Libertad, contra la Libertad Personal – Secuestro y contra la Libertad Sexual – Atentado contra el Pudor de Menor en agravio de la menor signada con la clave cero ciento uno – dos mil tres; **SEÑALARON:** fecha y hora para la verificación del acto oral el día **CATORCE DE MAYO** del año dos mil cuatro, a horas **NUEVE y VEINTICINCO MINUTOS DE LA MAÑANA**, la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario – Lungancho, lugar donde se encuentra interno el procesado, según informes finales de fojas ciento cuarentidós; **ORDENARON:** se cursen oficios al Director del Establecimiento Penal referido y al Instituto Nacional Penitenciario, poniendo en conocimiento que el reo en cárcel queda a disposición de este Superior Colegiado, a fin de que se disponga lo conveniente para su oportuno traslado del acusado a la Sala de Audiencias del mencionado Establecimiento Penitenciario; **NOMBRARON** como Abogado defensor de oficio al doctor Fernando Comejo Mallma, sin perjuicio del abogado defensor señalado en autos, haciéndose presente que en caso de inasistencia de los abogados de parte, el citado abogado asumirá su defensa; **CITASE:** al Sub Oficial de Primera Guerrero Lazo (policia interviniente), así como a las testigos Justina Uturunco Apaza de Lloclla (abueia) y Nelly Lloclla Uturunco (madre), quienes deberán precisar el tiempo exacto de desaparición de la menor, **CITASE:** a los señores peritos intervinientes en la evaluación psiquiátrica de fojas setentinueve; **REACTUALIZANDOSE:** los antecedentes penales y judiciales del acusado; oficiándose y notificándose.



7. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Con fecha 14 de mayo del 2004, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal San Pedro Ex Lurigancho, reunida la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con reos en Carcel, se da inicio a la audiencia privada en el proceso seguido en contra de Alejandro Alarcón Cruz por el delito Contra La Libertad Sexual – Secuestro y Contra La Libertad Sexual – Atentado Contra el Pudor de Menor, en agravio de la menor signada con clave 0101-2003.

El director de debates preguntó a la señorita Fiscal Superior y el abogado de la defensa si tienen alguna nueva prueba que ofrecer los cuales indicaron que no.

Se procedió a dar lectura de la acusación escrita. Acto seguido se dio cuenta de la concurrencia de los testigos la señora Justina uturunco Apaza y Nelly Lloclla, quienes se encuentran en la sala contigua.

Seguidamente el director de debates procedió a tomar las generales de ley del acusado Alejandro Alarcón Cruz quien señaló ser de natural de Ayacucho, nacido el 22 de octubre de 1995, señalando que no consume drogas, no tiene antecedentes penales, no tiene tatuajes, no tiene bienes, no sufre ninguna enfermedad infecciosa contagiosa.

Posteriormente la señorita Fiscal Superior a invitación del director de debates empieza interrogar al acusado. Con lo cual preguntó donde conoció a la menor agraviada, el acusado señaló que él trabaja en el mercado vendiendo papas que justo ese día fue a cobrar a su trabajo y cuando se acercó a la menor agraviada eran las 10 de la mañana. Seguidamente le preguntaron si ese día había almorzado, lo cual dijo que sí, señaló que él estaba mirando el partido y se le acerco la menor y le pidió plata para que se compre una galleta y de ahí

se subió a los juegos que había en el parque y como él tiene una nieta señala que le recordó a ella, después se fue a su trabajo, al regresar al parque, la niña seguía jugando y le dio otra galleta, señala que le dijo que vaya a su casa y le pregunto por sus papas, y al ella señalar que no estaban, él agarró a la niña y se la llevo a fin de esperar a sus padres y como nadie venía la llevó a su casa, señalando que después la iba a regresar al parque.

Por ello la Fiscal le pregunta la hora que llevo a su casa a la menor y él respondió que como a las 3 de la tarde, y como en el parque Huayna Cápac hay columpios la llevó a comer y para que juegue, señala que se hizo tarde, estaba oscureciendo y como el parque está a 5 cuadras de su casa, decidió ir y se sentaron a la orilla de la pista. Y es ahí donde llega un guardia diciéndole que se había robado a la menor y le dijo que la niña no era suya que la había encontrado y la trajo para hacerle a comer.

Nuevamente la Fiscal pregunta si llevo a la menor a su domicilio y el señala que no la llegó a llevar, entonces la Fiscal pregunta ¿Desde las 2 de la tarde hasta las 10 de la noche estuvo con la menor? y el respondió que sí que estaban en el parque de su casa para que juegue la menor, señala que quería llevarla a su casa y la Fiscal le pregunta ¿Porque no la llevó a la comisaría? el acusado señala que ese fue su error, el no entregar al mismo momento a la policía, indica que no sabía.

En este acto la Fiscal le pregunta porque él a nivel inicial ha reconocido tocar a la menor en sus partes íntimas; con lo cual el acusado procedió a señalar que no la tocó, que nunca la ha tocado, que nunca se la llevo en contra de su voluntad, con lo que culminó su interrogatorio.

Acto seguido el abogado del acusado fórmula las siguientes preguntas:

Pregunta ¿La menor le indicó que tenía familia o estaba sola?, el acusado señaló que le dijo que vivía con su mamá, que la menor cuando se fue con él a su domicilio no se puso a llorar, no opuso resistencia, se fue tranquila; asimismo señala que él vive en su casa con sus hijos, que son 5 personas, señala que tiene constantemente relaciones sexuales con mujeres de la vida y con ello termina el interrogatorio por parte de la defensa.

Ahora bien se dispuso el ingreso a la sala de audiencias a la testigo Nelly Lloclla Uturunco que es la madre de menor de la agraviada.

La testigo señaló que el día de los hechos, como ella tiene dos sobrinos que viven cerca a su casa siempre se ponen a jugar con su hija en el parque bondi, siempre iban y venían desde su casa, pero ese día que era un domingo, su hija no regresaba es por ello que salió a buscarla, eran las 5 de la tarde y no encontraba su hija; por ello la buscó por todo el mercado, porque su mamá vende comida y no la encontraba, señala que a las 7 de la noche sus sobrinos con los que estaban jugando con su hija le dijeron que vino su tío y se la había llevado y el único tío es su hermano. Así que con lo que le dijeron fue a buscar a su hermano, al no encontrarla, sus sobrinos le dijeron que el señor que se la había llevado tenía una mochila.

Señaló que era las 7 de la noche, fue a la comisaría de San Cosme, busco por todos los lados a su hija y ahí les señalaron que la habían encontrado y que estaba por Villa el Salvador, por ello fue a la dirección que le brindaron; y al llegar a la comisaría cerca de las 11 de la noche, vio sentada a su hija cubierta con una casaca de un policía, señala que en ese momento no le preguntó nada

a su hija porque se tenían que ir de la comisaría al médico legista, que la llevó a las 8:00 de la mañana y con ello conminó su interrogatorio.

Acto seguido la señora Fiscal Superior procede interrogar a la testigo, le pregunta si siempre manda a su hija al parque jugar, la testigo señaló que no, porque siempre juega con sus primos, señala que del parque a su domicilio hay una cuadra es por ello que la menor podía regresar sola y con ello terminó su interrogatorio por parte de la señorita fiscal

Ahora el abogado defensor del acusado Alarcón Cruz procede a preguntar a la testigo, pregunta si siempre deja que su hija juegue sola, señalando la testigo que no, pero a veces su hija se escapa con su primo, ya que al vivir cerca, siempre van a jugar al parque, señala además que su hija es coqueta y conversadora y que no ha visto al acusado merodeando en el parque; con ello termino su interrogatorio.

Seguidamente ingresa a la sala de audiencia la testigo Justina Uturnco Apaza, en este estado el señor director de debates es quién procede interrogar a la testigo, pregunta si la menor agraviada es su nieta, señalando la testigo que sí, que vive con ella, señala que el día de los hechos su nieta estaba jugando con sus primitos, de pronto no veía a su nieta y se preocuparon, señala que cuando su hija le preguntó por su nieta, ella ya no estaba, y procedieron a buscarla; preguntaron a sus primitos y le dijeron que su tío vino con una mochila, sacó plata de su bolsillo y se la llevó, le dijeron que la persona era una persona mayor y se la llevó diciendo que era su tío y a comprar caramelo, señala que empezó a buscar a su nieta desde las 5 de la tarde y fueron a la comisaría para que puedan ayudarla a buscar a su nieta. En ello, la llaman y le dicen que su

nieta se encuentra en la comisaría de Villa el Salvador, con lo cual terminó su interrogatorio.

Acto seguido la señorita Fiscal Superior procede interrogar a la testigo, con lo que ella señaló que su nieta le había contado que el acusado la vio en el parque sola, se la llevó a su casa, le había tocado sus partes íntimas y con eso terminó su interrogatorio.

El abogado defensor del acusado Alarcón Cruz procede interrogar preguntándole cuando encontró a la menor, cómo se encontraba y la testigo señaló que estaba durmiendo tapada con la casaca de un policía, asimismo señala que la persona que le dijo que estaba con el acusado fue su sobrino que siempre juega con su nieta, señaló que su sobrino estaba asustado y le dijo que no podía avisarle antes porque su hermano estaba en el parque y tenía miedo que un hombre se la pueda llevar y con ello culminó su interrogatorio.

En este estado se suspende la audiencia para continuarla el día martes 21 de mayo a las 9 de la mañana. Sin embargo al llegar ese día y al no haber concurrido los peritos médicos, para que puedan ratificar el dictamen pericial psiquiátrico que obra en autos, la sala dispuso de conformidad con la opinión de la Fiscal Superior, cursar nuevamente oficio al Ministerio Público para la concurrencia de los peritos, con lo que se suspendió la audiencia para continuarla el 28 de mayo a las 10:30 de la mañana; pero se volvió a suspender ya que los peritos no concurrieron a la audiencia.

Con fecha 11 de junio, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal San Pedro Ex Lurigancho, reunida la Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en Carcel, se continúa con la audiencia y se realizó el

interrogatorio a los peritos en atención a la Pericia Psiquiátrica 029423-2003-PSQ; y se suspendió la audiencia para continuarla el 18 de junio a las 10:15 de la mañana.

El 18 de junio, la señorita Fiscal formuló su Requisitoria Oral, indicando que formula acusación contra Alejandro Alarcón Cruz por el Delito Contra La Libertad, Contra La Libertad Personal - Secuestro y Contra la Libertad Sexual, Atentado contra el pudor de Menor; en agravio de la menor y en aplicación con los artículos 11, 12, 23, 45, 46, 50, 92, 93, 152 inciso 6 y 176 inciso A del Código Penal solicita que se le imponga 20 años de pena privativa de libertad así como el pago de un importe de S/. 2, 000 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Seguidamente el abogado defensor del acusado Alarcón Cruz fórmula su alegato de defensa indicando que en la causa seguida contra el acusado se le imputa actos contrarios al pudor en agravio del menor de edad, pero en ningún momento la han secuestrado, señala que el acusado admite los hechos de atentados Contra El Pudor, por lo cual deberá ser sentenciado. Sin embargo en cuanto al delito de Secuestro, alega que se le deberá absolver debido a que no se ha configurado dicho delito. Por lo cual solicita que se le condene al acusado por debajo del mínimo legal debiendo tener en cuenta que no registra antecedentes penales ni judiciales y asimismo considerar el grado de cultura del acusado.

Con ello el director de debates otorga el uso de palabra al acusado a fin de que exponga lo que estime conveniente, indicando este que se encuentra conforme con su defensa; es por ello que se suspende la audiencia para continuarla el

martes 22 de junio a fin de dictarse la sentencia correspondiente emitida por el superior colegiado.

8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA 3° SALA PENAL PARA REOS EN CARCEL

4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL

EXP. N° 10-04

D.D. PARIONA PASTRANA

SENTENCIA

Lima, veintidós de junio del
dos mil cuatro.-

VISTOS; En audiencia privada la causa seguida contra **ALEJANDRO ALARCON CRUZ**, cuyas generales de ley corren en autos, acusado por los delitos contra la Libertad Personal - Secuestro - y contra la Libertad Sexual - Atentados contra el pudor -, en agravio de la menor identificada con clave número cero ciento uno - dos mil tres ; **RESULTA DE AUTOS:** a mérito al atestado policial, el Fiscal Provincial formula denuncia ante el Juzgado Penal, dictándose el auto de apertura de instrucción, seguido por los trámites que a su naturaleza corresponde, los autos fueron elevados a la Sala Penal;

[Firma]
Dra. Blanca Marcela Bohorquez
Secretaria
Especializada en lo Penal

previa acusación de la señorita Fiscal Superior, se dictó el auto superior de enjuiciamiento, señalándose día y hora para la audiencia, la que se ha llevado a cabo, conforme es de verse de las actas precedentes, oída la requisitoria oral, los alegatos de la defensa, recepcionada las conclusiones, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado la etapa de dictar sentencia; **Y CONSIDERANDO:** que, el elemento esencial del Derecho Procesal, es la prueba, que viene a ser el cúmulo de evidencias concretas e idóneas, o la pluralidad de indicios convergentes que van a determinar la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado; que, del contexto de la prueba acopiada como de lo actuado en el juicio oral, se ha acreditado fehacientemente que el dieciocho de mayo del dos mil tres, siendo las cinco de la tarde, en circunstancias en que la menor agraviada, se encontraba jugando con sus primitos en el Parque "Bondy" ubicado en la cuadra diecinueve de la Avenida Bauzate y Meza, distrito de La Victoria, cercano a su casa, se presentó el acusado, quien con engaños condujo a la menor agraviada hasta el distrito de Villa El Salvador, reteniéndola por varias horas, hasta ser intervenido por personal policial a las nueve con cincuenticinco minutos de la noche, cuando se encontraba por inmediaciones de un parque ubicado a la altura de la planta de tratamiento de aguas servidas de Sedapal, conjuntamente con la menor, a quien momentos antes le

Handwritten notes in the top right corner, possibly indicating a date or reference.

había efectuado tocamientos en sus partes pubendas; que, el acusado a nivel preliminar, instructiva como lo vertido en el acto de la audiencia, admite haber llevado a la menor agraviada del parque donde se hallaba jugando a la zona de Villa El Salvador, hasta el momento en que fue intervenido por efectivos policiales, pero con respecto al atentado contra el pudor, en su declaración instructiva como en el juicio oral, niega aquello, indicando que no lo ha manoseado, extremo que se encuentra totalmente desautorizada por su propia versión dada a nivel policial en presencia del representante del Ministerio Público, y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sesentidós del Código de Procedimientos Penales, aquello constituye elemento probatorio, quien al responder la sétima pregunta, admite dicho hecho, lo cual está corroborada por la declaración de la menor agraviada obrante a fojas ocho a nueve, en la que sostiene que le toco su vagina; que, al practicarse la pericia psiquiátrica y psicológica al acusado, ratificados en la audiencia, se concluye que presenta un cuadro de personalidad disocial, la misma que importa la transgresión de las normas establecidas; que es indudable que de lo actuado, se desprende que el acusado privo de su libertad a la menor agraviada, así como atento contra su pudor; que, siendo así habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado como la existencia de los delitos previstos y penados en los artículos ciento

[Handwritten Signature]
Dra. Blanca Acevedo, Dolzquez
Secretaria
Tercera Sala Especializada en lo Penal

cincuentidós inciso sexto y ciento setentiséis A del Código Penal, siendo también lo dispuesto en los numerales once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, cuarentisiete, cincuenta, noventidós y noventitrés del Código acotado; que, para los efectos de la graduación de la pena se tiene en consideración, las condiciones personales del acusado, la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, la carencia de antecedentes, conforme se desprende de fojas cincuentinueve y sesentiuno respectivamente, la admisión con respecto a la retención de la menor agraviada, así como los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena; que, el procesado durante su internamiento en el centro penitenciario, debe recibir el tratamiento a que refiere el artículo ciento setentiocho A del Código Penal; que, es menester puntualizar que uno de los pilares del juicio oral, además de los otros, es el de la inmediación, la cual es una condición necesaria para la concreción de visu y auditu de la oralidad en el mismo lugar, acto y tiempo, donde el juzgador percibe directamente la personalidad, las actitudes y las reacciones psicossomáticas del interrogado, lo cual va servir para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo; por estas consideraciones, de conformidad con los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, merituando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza,

[Handwritten signature]

administrando justicia a nombre de la Nación, la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, **FALLA: CONDENANDO a ALEJANDRO ALARCON CRUZ,** como autor de los delitos contra la Libertad Personal - Secuestro - y contra la Libertad Sexual - Atentados contra el pudor -, en agravio de la menor identificada con clave número cero ciento uno - dos mil tres, a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD,** la que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinte de mayo del dos mil tres vencerá el diecinueve de mayo del dos mil quince; **FIJARON:** en la suma de dos mil nuevos el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena, archivándose definitivamente el presente proceso con conocimiento del Juez de la presente causa.-

S.S

[Signature]
JOSUE PARIJANA PASTRANA
Presidente D.D.

[Signature]
DIOSDADO ROMANI SANCHEZ
Vocal

[Signature]
VICTORIA BAUTISTA GOMEZ
Vocal

[Signature]
Dña. **Diana Marcela Bohorquez**
Secretaria
Tercera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

9. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RN. Nº 3057-04
LIMA

229
Admisión
reintegración

Lima, diecisiete de diciembre de
dos mil cuatro.-

VISTOS; interviniendo como ponente el Señor Vocal Supremo Raúl Alfonso Valdez Roca; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal, el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Alejandro Alarcón Cruz, contra la sentencia de fojas doscientos quince, su fecha veintidós de junio de dos mil tres; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que el procesado en los fundamentos de alegación del recurso de nulidad, señala que la Sala Superior no ha evaluado las pruebas obrantes en autos, por cuanto es inocente de los cargos que se le inculpan. **Segundo.-** Que del estudio y revisión de los autos se advierte que el delito de actos contrarios al pudor que se le imputan al procesado, se encuentran plenamente acreditados con su confesión sincera, durante todo el estadio procesal, por cuanto en la etapa prejurisdiccional a fojas doce, en presencia del representante del Ministerio Público, admite haber sustraído a la menor de su domicilio habitual (distrito de la Victoria) a horas tres y treinta de la tarde del día dieciocho de mayo de dos mil tres para trasladarla hasta Villa el Salvador lugar en el que fue intervenido por los miembros del orden público a las veintidós horas aproximadamente, habiéndole realizado solo tocamientos en sus partes íntimas, encontrándose arrepentido de los hechos. **Tercero.-** Que su versión se ve corroborada con la sindicación coherente y directa que le hace la menor agraviada en la etapa prejurisdiccional y judicial inclusive, la misma que refirió no solo haber sido trasladada a un lugar diferente a su residencia habitual y recibido golosinas del procesado, sino que también en anteriores oportunidades cuando se encontraba jugando en el parque con otros niños, él, mismo le obsequió golosinas y hasta una propina; que por estos hechos la Sala Superior ha fallado encontrándolo responsable del delito de secuestro y violación de la libertad sexual – actos contrarios al pudor. **Cuarto.-** Que para efectos de la determinación de la pena a imponerse debe realizarse el análisis correspondiente al comportamiento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RN. Nº 3057-04
LIMA

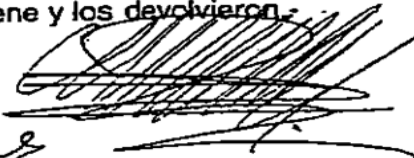
del sujeto activo, que en el presente caso, si bien esta acreditado que el procesado ~~mantuvo~~ a la menor agraviada desde las tres de la tarde hasta las diez de la noche aproximadamente bajo su vigilia, también lo es que durante todo ese tiempo la menor no permaneció confinada, por el contrario como ella misma lo ha sostenido estuvo jugando en el parque, refiriéndole el procesado que la devolvería a su casa. Sexto.- Que en el delito de secuestro el agente priva a una persona sin derecho de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se deje cierto espacio físico para su desplazamiento cuyos límites la víctima no obstante no puede traspasar, desde este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar y lo más importante de esta disquisición, es que el tipo penal usa la expresión "sin derecho priva a la víctima de su libertad. Séptimo.- Que estando a lo precedentemente expuesto se concluye que el comportamiento del procesado no ha estado orientado meramente a privar de la libertad a la menor agraviada, por el contrario el único modo de dar rienda suelta a sus instintos lujuriosos fue el desplazar a la menor de un lugar a otro lejos de la vista de su entorno familiar y evitar ser descubierto; descrita así la conducta del sujeto activo se lleva al convencimiento que se está frente al concurso real homogéneo de delitos, donde una sola acción penal aparentemente desencadena dos ilícitos penales, sin embargo el fin del sujeto activo no es al de la privación de la libertad del espacio físico habitual de la agraviada, sino que el fin es un animus eminentemente lascivo, siendo así de conformidad con el principio de absorción al delito de secuestro queda absorbido por el delito de violación de la libertad sexual - actos contrarios al pudor, como delito fin propuesto por el procesado. Octavo.- Que igualmente teniendo en cuenta que la investigación y acusación fiscal, es por el delito de actos contrarios al pudor agravado previsto en el artículo ciento setentiseis A del Código Penal, siendo el extremo de la pena conminada ocho años de pena privativa de la libertad, en consecuencia estando a la forma y circunstancias de la comisión del hecho punible que se trata de una menor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RN. Nº 3057-04
LIMA

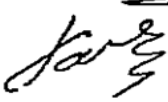
231
Alcaldes
Trinitarios

de edad, la pobreza bio – valorativa del procesado resulta de aplicación el extremo máximo que prevé el tipo penal; en consecuencia: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida de fojas doscientos quince, su fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, que Condena al procesado **ALEJANDRO ALARCÓN CRUZ**, como autor del delito de violación de la libertad sexual – actos contrarios al pudor en agravio de menor cuya identidad se preserva conforme a ley y fija en la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, **HABER NULIDAD** en el extremo que condena al procesado Alejandro Alarcón Cruz, como autor del delito de secuestro en agravio de la citada menor, e impone doce años de pena privativa de la libertad, **Reformándola ABSOLVIERON** a **ALEJANDRO ALARCÓN CRUZ**, de la acusación fiscal por el delito de secuestro en agravio de la menor cuyo nombre se preserva conforme a ley; y le **Impone OCHO AÑOS** de pena privativa de la libertad, pena que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinte de mayo de dos mil tres vencerá el diecinueve de mayo del año dos mil once, No haber Nulidad en lo demás que la misma contiene y los devolvieron.

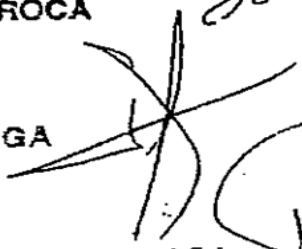
SS
GONZALES CAMPOS R.O.



VALDEZ ROCA



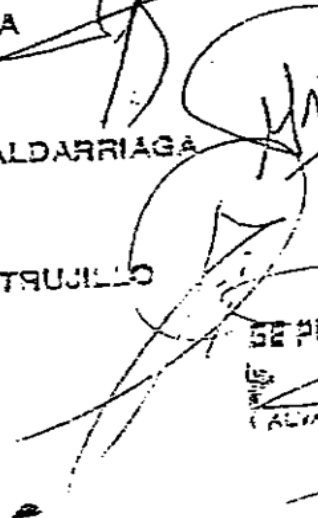
VEGA VEGA



PRADO SALDARRIAGA



PRINCIPE TRUJILLO



SE PUEBLO CONFORME A LEY

ALVARO EFRAIN CACERES PRADO
SECRETARIO
Sala Penal Transitoria
Corte Suprema

10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ (10) AÑOS

El expediente en estudio, es por el Delito de Violación de la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, en tal sentido, las siguientes jurisprudencias guardan relación con el presente caso:

- a) **R.N. 2289-2011, Lima.-** (...) Se entiende por actos contra el pudor a los tocamientos libidinosos morboso lujuriosos y las Y vos que se realizan en el cuerpo de una niña niño o adolescente sin la intención de realizar el acto sexual propiamente dicho. En este delito el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar manipulaciones en las zonas erógenas de la víctima o actos libidinosos, eróticos o lujuriosos con la finalidad de satisfacer su apetito sexual.
- b) **Casación N° 541-2017, Del Santa.-** De acuerdo a los fundamentos doctrinales fijados y con pleno respeto del acreditado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores es razonable deducir que el objetivo final del imputado siempre fue realizar tocamientos lúbricos y frotaciones en las zonas íntimas de la menor. La orientación subjetiva de la gente estuvo dirigida precisamente a realizar dichas acciones. No conversé prueba objetiva propuesta y valorado en el juicio oral que refuta lo contrario.
- c) **R.N. N.° 2013-2017 - Lima Este.-** Reconducción de violación sexual a actos contra el pudor (víctima menor de edad). La naturaleza sexual y/o lasciva de tales acciones es manifiesta. Por regla, es jurídicamente inexistente cualquier consentimiento brindado por una víctima con edad inferior a catorce años respecto a dichas acciones (el bien jurídico específico protegido es la indemnidad sexual). Ello se desprende de la

conducta delictiva establecida en el primer párrafo del Artículo 176-A del Código Penal (delito de actos contra el pudor en menores). Es en dicho tipo penal en el cual se subsumen los hechos probados en la presente causa, y al cual corresponde reconducir la calificación jurídica postulada por la Fiscalía (violación sexual de menor de edad) en su acusación.

d) Casación N.º 1313-2017, Arequipa.- El daño causado a la intangibilidad e indemnidad sexual, que es el bien jurídico protegido, es semejante en todas las modalidades de violación sexual, en casos como el presente, el cual la víctima es un menor de edad la cual adicionalmente a ello, se le podrían generar problemas de identidad en su género. Asimismo el daño psicológico producido al menor agraviado se refleja en los resultados del protocolo de la pericia que se le practico, del cual se tiene que si existió afectación psicológica en el, lo que claramente se puede evidenciar la vulneración de su indemnidad sexual. Por lo que el hecho acaecido es grave y genera una gran conmoción social.

e) Casación N° 790-2018, San Martín.- El tipo penal de tocamientos indebidos es un ataque a la libertad sexual ya que existe la ausencia del consentimiento libre en lo sexual por el sujeto pasivo y aún más tratándose en menores de edad. La conducta del sujeto activo del delito tiene un carácter inobjetable ya que la intención es aprovecharse de su víctima. veces elementos jetivo los contactos físicos tocamientos de la más diversa índole que afecten las zonas erógenas o a sus proximidades es considerado tocamientos indebidos. se puede ver que la intención el propósito de esta conducta es el de obtener una satisfacción sexual por parte del agente activo.

Asimismo, en el artículo 176-A, numeral 3, del Código Penal, según la Ley número 28704, de cinco de abril de dos mil seis, indica que como elemento objetivo, no solo tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima, sino también actos libidinosos contrarios al pudor de la misma, lo que comprende, sin duda, contactos físicos en proximidades de las zonas erógenas; la expresión “partes íntimas” hace referencia a zonas del cuerpo más amplias que los órganos sexuales propiamente dichos.

11. DOCTRINA ACTUAL

La materia del expediente en estudio, es por el Delito de Violación de la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, previsto en el artículo 176 – A del Código Penal, cuya doctrina actual es la siguiente:

El Derecho Penal en el Perú y los Delitos Sexuales¹.-

La violencia sexual, de acuerdo a la Ley 30364², esta se define como aquellas acciones de naturaleza sexual que se cometen en agravio de otra persona sin su consentimiento, o que realice tales actos bajo coacción.

Asimismo, en el Perú, la violencia sexual configura el delito contra la libertad sexual y actos contra el pudor. Por ello, debe considerarse que la determinación de la responsabilidad penal por conductas sexuales, en casos de víctimas mayores de 14 años de edad, se centra en la ausencia de consentimiento o imposibilidad de expresarlo y, en casos de víctimas de hasta 14 años, se centra en la realización del acto sexual y la irrelevancia del consentimiento de la menor. Sin embargo, la atribución de responsabilidad penal debe tener en cuenta la capacidad del agresor de comprender la prohibición penal de sus actos.

Actos contra el pudor.-

Los actos contrarios al pudor están constituidos por los tocamientos indebidos, lujuriosos en las partes íntima de la víctima esto es cuando se

¹ Llaja Villena Jeannette, La Justicia Penal frente a los Delitos Sexuales, Demus, Lima, 2016, pág. 20.

² Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Artículo 8

le obliga a la víctima a realizar dichos actos sobre si misma, o sobre un tercero, afectando así la libertad o indemnidad sexual.³

Considerando una interpretación que asegure coherencia valorativa entre el Código Penal y la Constitución Política del Perú, este delito debe sancionar los atentados contra los principios y valores que aquella consagra.

Es por ello que es preciso interpretar que a través del delito de actos contra el pudor se brinda protección penal frente a todo atentado contra la libertad sexual, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y dependiendo de cada caso, otros derechos fundamentales.⁴

Elementos de la Causal.-

En el delito de violación a la libertad sexual, el tipo subjetiva se encuentra constituido por dos elementos⁵:

- a) Elemento subjetivo adicional al dolo.-** El elemento subjetivo adicional al dolo, se encuentra constituido por la finalidad última que persigue el agente con su conducta. Es decir, que el autor tiene como fin lograr la satisfacción del apetito sexual; es así que para lograr su objetivo, el agente, la mayoría de las veces, actúa por medio de un plan previamente ideado.

El agente activo debe actuar motivado por lograr la satisfacción sexual y dicha finalidad lasciva puede presentarse de forma principal o accesoria.

³ Artículos 176 y 176 - A del Código Penal Peruano.

⁴ Llaja Villena Jeannette, La Justicia Penal frente a los Delitos Sexuales, Demus, Lima, 2016, pág. 23.

⁵ Salinas Siccha, Ramiro, Derecho penal parte especial, Grijley, Quinta edición, Lima, 2013, pág. 717.

b) Dolo.- Otro elemento de la causal es el dolo, el cual es presentado cuando el agente activo actúa con voluntad y con conocimiento de cometer el ilícito, es decir, que el sujeto debe saber que con la actuación voluntaria desplegada por él, esto es poniendo en movimiento la violencia o amenaza grave, someterá a la víctima al acceso carnal sexual, colocándola en un comportamiento pasivo con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerida por ella.

Los actos contrarios al pudor se presenta cuando el sujeto activo realiza tocamiento lubrico somático en el cuerpo de la víctima; estos pueden consistir en la palpación, tocamiento o manoseos de las partes genitales en agravio de la víctima.

En cuanto al tipo subjetivo, el hecho siempre se comete a título de dolo, además en este también se presenta un propósito lascivo de satisfacción de parte del agente.

Es por ello que se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación.⁶

Actos contra el pudor en menores de edad.-

⁶ Salinas Siccha Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, Editorial Iustitia, Volumen 2, Séptima edición, Lima, 2018. pág. 1085.

En este caso, cuando la víctima es menor de edad, niño y adolescente, se manifiesta una relación de superioridad del autor con respecto a su víctima, inferioridad y disminución de capacidades de defensa que son aprovechadas positivamente por el autor para cometer con mayor facilidad su designio criminal.⁷

En nuestro Código Penal está previsto en el Artículo 176 – A

- *Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.- El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a afectar sobre si mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte del cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.*⁸

Bien Jurídico Protegido.-

El bien jurídico que se busca proteger es la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor.⁹

Para comprender el término indemnidad se debe recurrir a la definición dada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua consistente en “propiedad, estado o situación del que está libre de padecer daño o perjuicio”, entendiendo de esta manera que en los delitos sexuales, el

⁷ Peña Cabrera Freyre Alonso Raúl, Delitos Contra La Libertad e Intangibilidad Sexual, Editorial IDEMSA, 1ra Edición, Lima, 2007, pág. 76.

⁸ Artículo 176 – A del Código Penal Peruano, modificado con la Ley 30838.

⁹ Bramont Arias, Manual de Derecho Penal Parte Especial, Editorial San Marcos EIRL, Lima, 2008, pág. 260.

interés del legislador fue proteger a las personas del daño que puede causar un ataque sexual.¹⁰

Por ello la indemnidad sexual es el derecho del menor de edad a adquirir de manera normal y natural la libertad sexual, sin ningún tipo de presión externa, que pudiera afectar el desarrollo de la personalidad, constituye una protección de la libertad sexual que se encuentra en proceso de formación.¹¹

Por tanto, se puede entender que la indemnidad sexual tiene dos sentidos uno es “el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado” y el segundo se refiere a la “formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad de los menores”¹²

En este supuesto delictivo, se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada está en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente; quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencia de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo.¹³

El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Sera considerado acto

¹⁰ Serrano Gómez Alfonso, Derecho Penal, 11° edición, Dykinson, Madrid, 2006, pág. 1071.

¹¹ Maldonado Fuentes Francisco, Delitos contra la Libertad Sexual - Tratamiento de la nueva regulación de delitos sexuales, Universidad Católica de Temuco, Chile, 2003, pág. 240.

¹² Monge Fernández Antonia, De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años tras la reforma penal, Revista de Derecho y Ciencias Penales Universidad San Sebastián, Chile, 2010, pág.85 – 86.

¹³ Peña Cabrera Freyre, Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual, IDEMSA, Lima, 2007, pág. 253-254.

impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos.

El consentimiento que la víctima puede otorgar carece de validez jurídica y por ende son nulos.

Los actos impúdicos pueden presentarse en varias formas, pero es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Estos actos pueden realizarse en el cuerpo de víctima, así como por ejemplo si el agente activo obliga a la víctima a realizar dichos tocamientos sobre sus propios órganos genitales, etc.¹⁴

Así también mediante la Ley 30838¹⁵, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2018, se modificó el Artículo 177 del Código Penal, donde se señala las agravantes del Artículo 176 – A, señalando:

Artículo 177.- Formas agravadas.-

En cualquiera de los casos especificados de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:

- 1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.*
- 2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.*

¹⁴ Peña Cabrera Freyre, Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual, IDEMSA, Lima, pág. 258 - 259.

¹⁵ Ley 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

3. *Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.*

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido.

Por consiguiente, bajo el principio de proporcionalidad, la pena impuesta debe guardar relación con el grado de responsabilidad que tiene el agente activo, es decir ver, medir, evaluar la magnitud del daño ocasionado. Este al ser más reprochable su acción y existir un mayor grado de culpabilidad deviene una sanción más drástica por parte del Estado.¹⁶

¹⁶ Prado Saldarriaga Víctor Roberto, Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios, Idemsa, Lima, 2010, pág. 127 y 128.

12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Concluido el análisis del expediente en estudio, pasamos a detallar el trámite procesal, es el siguiente:

El 18/05/2003; con el Atestado Policial N° 046-VII DIRTEPOL-DIVMET-C2-CSC-DEINPOL, el SO1 PNP Guerrero Lazo W da cuenta que en circunstancias que realizaba rondas por la Av. El Sol y Av. Pastor Sevilla, en Villa el Salvador, fue intersectado por un policía particular de la Planta de tratamiento de las aguas servidas Sedapal, donde fue comunicado que se encontraba un varón, aproximadamente de 49 años y una niña menor de edad de 5 años aproximadamente. Motivo por el cual el sujeto fue puesto a disposición de la Comisaria PNP de Laderas de Villa, ya que se había tomado conocimiento que había una denuncia por desaparición de la menor. En la manifestación a nivel policial que brindo el imputado señalo que había realizado tocamientos a la menor, con el objetivo de ver que sentía ella y el.

El 19/05/2003; la menor pasa por el médico legista, por lo que con el Certificado Médico Legal N° 022586-CLS, practicado a la menor Carolina Galindo Lloclla, se determinó que no hubo desfloración, signos de coito contra natura, por lo que no requería incapacidad

El 20/05/2003; la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, con Denuncia N° 549-03, representado por el Fiscal Adjunto Walter Pérez Otiniano; formaliza la denuncia penal contra Alejandro Alarcón Cruz, por el delito contra la Libertad Sexual - Actos contrarios el Pudor de Menores y contra la Libertad Personal – Secuestro, en agravio de la menor mencionada en el párrafo precedente; al encontrarse previstos y penado en el Artículo 176-A y 152 inciso 6 del Código

Penal. Señalando que se recaben ciertas diligencias que resultan necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Asimismo; resuelve No ha lugar, la denuncia contra Alejandro Alarcón Cruz por el delito contra la Libertad – Tentativa de Violación Sexual; ya que existe ausencia de elementos corroborantes al hecho denunciado.

El 20/05/2003; el 38° Juzgado Penal de Lima, abre instrucción en la vía ordinaria contra Alejandro Alarcón Cruz, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del Artículo 3 de la Ley 27115, y apertura un cuaderno especial para reservar el nombre completo de la menor, dictándose en contra del inculpado mandato de detención y al haber sido puesto a disposición del Juzgado, señala que se le reciba su declaración instructiva, antecedentes penales y judiciales, la declaración del personal policial, de Justina Uturnco Apaza, entre otras diligencias. Así también se le embarga preventivamente los bienes del inculpado a fin de cubrir la reparación civil.

En el mismo acto se le tomo la declaración instructiva del imputado, señalando que si tiene conocimiento de los cargos formulados en su contra, que se encuentra conforme con la declaración brindada. Así mismo, se suspendió la diligencia a efectos de ser continuada en el Juzgado correspondiente, y el procesado fue llevado al Establecimiento Penal Lurigancho.

El 20/06/2003, en el Establecimiento Penal de Lurigancho, el Juez del 44° Juzgado Penal de Lima, continúa con recibir la declaración instructiva del procesado, encontrándose la Sra. Representante del Ministerio Público. El procesado señala que conoce a la menor desde el 18 de mayo del 2003, que el día de los hechos, la niña se encontraba jugando con otros dos niños desde las

dos de la tarde, y él se acercó a las tres y media, asimismo señaló que la niña se encontraba llorando en el parque Bondi del distrito de la Victoria, cerca de las 2 de la tarde, él se acercó y le preguntó dónde vivía a la menor, y ella señaló que no sabía, entonces señala que le propuso que la llevaría a su casa en Villa el Salvador para que juegue con su nieta de 7 años y luego ir a la comisaria, lo cual la menor aceptó. Así que tomaron una combi hacia Villa el Salvador y al llegar a la altura del Parque Huayna Capac, decidió bajarse para que la niña juegue en el parque, y allí se quedaron hasta que oscurezca, y cuando iba a dirigirse a su domicilio, la niña le dijo que sus pies le dolían por lo que la cargo y cuando se encontraban por la repartición de las líneas A y B llegó el patrullero y les dijo que estaban descansando y procedieron a llevarlo a la Comisaria, asimismo niega que el haya reconocido a nivel policial el haber tocado a la menor así como haberle mostrado su miembro viril.

El 01/07/2003; se apersona el abogado defensor del procesado Alejandro Alarcón Cruz.

El 22/07/2003; se recaba el Certificado de Antecedentes Penales N° 0300024, correspondientes al procesado, donde indica que "No registra antecedentes".

El 05/08/2003; se recibe el Protocolo de Pericia Psicológica N° 29422-2003-PSC, practicada al procesado llegando a la conclusión que presenta personalidad con rasgos pasivo agresivo y disociales.

El 12/08/2003; se recibe la Evaluación Psiquiátrica N° 029423-2003-PSQ, practicada al procesado, llegando a la conclusión que presenta personalidad disocial, no psicosis y con inteligencia clínicamente normal.

Asimismo, también se recibe el Informe enviado por BBVA Continental, donde señala que el procesado no tiene cuentas, fondos, acciones ni valores en dicho banco.

El 19/08/2003; se recibió la declaración de Justina Uturnco Apaza de Lloclla, abuela de la menor agraviada, señalando que ratifica su declaración a nivel policial, y que cuando llegó a la comisaria la niña estaba durmiendo, sin embargo al levantarse la menos le dijo que el señor le había tocado sus piernas.

El 03/09/2003; se recibió la declaración de Nelly Lloclla Uturnco, madre de la menor agraviada, señala que el día de ocurridos los hechos a las 5:00pm fue al parque ubicado en la cuadra 19 de Bausate y Meza ya que su hija siempre jugaba en ese lugar con sus primos Miranda y Andrés de 7 y 6 años de edad; por lo que al llegar no los encontró y empezó a buscar a los alrededores. Al no encontrarla se dirigió a la comisaria con la foto de la menor a fin de comunicar lo sucedido para que puedan buscarla. Posterior a ello, le informaron que se había detenido a un señor y una menor en Villa el Salvador, por lo que se dirigió inmediatamente.

El 19/09/2003; el 44° Juzgado Penal de Lima amplía por 70 días, el plazo de instrucción para continuar con las demás diligencias faltantes que son sustanciales para el presente proceso.

El 30/12/2003; la 44° Fiscalía Provincial Penal de Lima, emite su Dictamen N° 874-2003 especificando las diligencias que se actuaron así como las que no se llevaron a cabo, y en su opinión fiscal señala que la instrucción se inició a mérito del auto apertorio de fecha 20 de mayo del 2003, habiéndose ampliado

por 70 días mediante autos de fecha 19 de setiembre del 2003; asimismo señala que no se ha cumplido en forma regular con los plazos procesales fijados por Ley, habiéndose excedido casi en un mes el plazo de instrucción, debiendo precisa que el procesado se encuentra en la situación de Reo en Cárcel.

El 31/12/2003; el Juez del 44° Juzgado Penal de Lima, emite su Informe Final señalando que se encuentra acreditado la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menores y Contra la Libertad Personal - Secuestro, indicando que el procesado es reo en cárcel recluido en el Penal de Lurigancho, asimismo considerando que se ha cumplido con el plazo ordinario y extraordinario de ley.

El 15/01/2004; el 44° Juzgado Penal de Lima eleva los actuados a la Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en Cárcel.

El 12/04/2004; la 9° Fiscalía Superior Penal de Lima, formula acusación contra Alejandro Alarcón Cruz como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Actos contrarios al pudor en menores de edad, y solicita se le imponga 20 años de pena privativa de la libertad y el pago de 2,000 soles por concepto de Reparación Civil.

El 15/04/2004; la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, declara Haber Merito para pasar a Juicio Oral, señalando que las audiencia se llevara a cabo en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario – Lurigancho.

El 14/05/2004; en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal San Pedro Ex Lurigancho, reunida la Tercera Sala Especializada en lo Penal para

Procesos con reos en Cárcel se da inicio a la audiencia privada en el proceso seguido contra Alejandro Alarcón Cruz por el delito Contra La Libertad Sexual, Contra La Libertad Sexual – Secuestro y Contra La Libertad Sexual – Atentado Contra el Pudor de Menor, en agravio de la menor signada con clave 0101-2003; suspendiéndose esta en varias oportunidades.

El abogado defensor del acusado Alarcón Cruz fórmula su alegato de defensa señala que el acusado admite los hechos de atentados Contra El Pudor, por lo cual deberá ser sentenciado. Sin embargo en cuanto al delito de Secuestro, alega que se le deberá absolver debido a que no se ha configurado dicho delito, por lo cual solicita que se le condene al acusado por debajo del mínimo legal debiendo tener en cuenta que no registra antecedentes penales ni judiciales y asimismo considerar el grado de cultura del acusado.

El 22/06/2004; la Tercera Sala Especializada en lo penal para procesos con reos en carcel, emite Sentencia, encontrando responsabilidad en el procesado falla condenándolo a 12 años de pena privativa de la libertad y la suma de 2,000 soles por concepto de reparación civil. Preguntando al Sentenciado si está conforme con la pena impuesta, dijo que interpondrá Recurso de Nulidad.

El 07/07/2004; Alejandro Alarcón Cruz interpone Recurso de Nulidad, la cual es concedida y se eleva al Superior Jerárquico

El 29/10/2004; la 1° Fiscalía Suprema en lo Penal, pronuncia que el proceso ha sido regularmente llevado, y el Recurso de Nulidad debe ser considerado como un medio natural de defensa, por lo que su opinión es que sea declarada No Haber Nulidad en la sentencia recurrida.

El 17/12/2004; la 1° Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema emite sentencia, declarando No Haber Nulidad en la resolución recurrida, que condena al procesado y fija la suma de 2,000 mil soles por concepto de reparación civil; asimismo declara Haber Nulidad en el extremo que condena al procesado como autor del delito de Secuestro, reformándola, absuelve a Alejandro Alarcón Cruz, de la acusación fiscal por el delito de Secuestro; y le impone 8 años de pena privativa de la libertad.

13.OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA

El análisis de estudio del Expediente Penal 1079-2005, del delito de actos contra el pudor contra Alejandro Alarcón Cruz tiene un inicio el 18 de mayo de 2003, en donde esta persona es intervenida por la PNP al encontrarse con una niña menor de edad, de quien se había puesto en conocimiento de su desaparición.

En este primer momento, considero que el accionar del PNP fue la correcta, ya que lamentablemente día a día se ve el incremento de situaciones muy parecidas a estas y no siempre el accionar es inmediato.

Vale señalar que cuando una persona realiza tocamientos, frotamientos lujuriosos, libidinosos, morbosos, realizados en el cuerpo de otra, está cometiendo el delito de actos contra el pudor, y esto es un tema de gran trascendencia en la actualidad, estos actos pueden darse en cualquier entorno, sea laboral, familiar, amical, etc.

Ahora bien, cuando hablamos de estos actos realizados en menores de edad, es algo aún más repulsivo, ya que el sujeto activo se aprovecha de la víctima, como sucedió en el presente caso, una niña de tan solo 5 años.

Es así, que realizado el análisis, se constató que el presente proceso se tramita en la vía ordinaria y con recurso de nulidad, elevándose los actuados a la Corte Suprema; quien lo absuelve en un extremo, reduciendo así su condena.

Asimismo toda persona tiene derecho a que se le lleve un debido proceso así como a la tutela jurisdiccional efectiva, y están consagrados en el Artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política del Estado, y asimismo tienen una

estrecha vinculación con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal como está regulado en el inciso 5 del citado artículo, en tanto garantiza a los justiciables que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con la sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con el ejercicio del derecho de defensa.

Siendo así, en el procedimiento, hubo algunas contradicciones por ejemplo una de ellas, por un lado el 44° Juzgado Penal al emitir el informe, señala que se ha cumplido con el plazo determinado por la norma, ya que en el Artículo 202 del Código de Procedimientos Penales señala que el plazo de la instrucción es de 120 días; y por causas justificables podrá ser prorrogada por única vez hasta 70 días; sin embargo la 44° Fiscalía Provincial Penal al emitir el Dictamen Fiscal, indica que no se ha cumplido con el plazo establecido por que se abrió instrucción el 20 de mayo, ampliándose el 19 de setiembre, y remitido para pronunciamiento de Ley recién el 18 de diciembre, habiéndose excedido casi un mes, verificando así que no se ha cumplido con el plazo antes señalado.

Mi opinión en este punto es que los plazos señalados en la norma, en la práctica no siempre son así, ya que en la mayoría de casos no se cumple con los plazos indicados, y de una y otra manera el debido procedimiento que debe cumplirse, no se da.

Ahora bien, se puede apreciar que la Sentencia que le dio la 3° Sala Penal de Reos en Cárcel al procesado se le impuso 12 años de pena privativa de libertad condenándolo por el delito contra la Libertad Personal – Secuestro y contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor; sin embargo al concederle el Recurso de Nulidad al procesado, la Corte Suprema lo absuelve en un

extremo, en el delito contra la Libertad Personal – Secuestro, ya que en este delito el agente priva a una persona del derecho de movilizarse de un lugar a otro; sin embargo la intención del procesado no estuvo orientado a privar de la libertad, más bien dar rienda suelta sus instintos lujuriosos; habiendo así una contradicción con lo señalado por la Sala Penal; con lo cual lo absuelve por el delito mencionado y lo condena por el delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor a 8 años de pena privativa de libertad.

Por ello, si bien hubo algunas contradicciones entre las instancias, diferente interpretación o apreciación quizá de las normas, estoy de acuerdo y conforme que se le haya dado una pena justa, ya que tiene concordancia con las diversas doctrinas señaladas, ya que toda persona a pesar del delito cometido, tiene derecho al debido procedimiento y que la pena que se le sea impuesta, sea de acuerdo al principio de proporcionalidad, es decir la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, esto se ve con la magnitud del daño ocasionado, al ser más reprochable su acción y existir un mayor grado de culpabilidad, deviene en necesaria una sanción más drástica por parte del Estado, que se expresa en una pena mayor.

Por ello, dado todo lo desarrollado, estoy de acuerdo con el proceso y la pena impuesta por el delito de Actos contra el pudor considerando que la víctima era una menor de edad, ya que esta fue dada teniendo en consideración las distintas jurisprudencias, doctrina y normas señaladas.

14. REFERENCIAS

- ⇒ Bramont Arias, Manual de Derecho Penal Parte Especial, Editorial San Marcos EIRL, Lima, 2008, pág. 260.
- ⇒ Código Penal Peruano.
- ⇒ Código Procesal Penal Peruano.
- ⇒ Llaja Villena Jeannette, La Justicia Penal frente a los Delitos Sexuales, Demus, Lima, 2016, pág. 20, 23.
- ⇒ Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - Artículo 8.
- ⇒ Ley 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.
- ⇒ Maldonado Fuentes Francisco, Delitos contra la Libertad Sexual - Tratamiento de la nueva regulación de delitos sexuales, Universidad Católica de Temuco, Chile, 2003, pág. 240.
- ⇒ Monge Fernández Antonia, De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años tras la reforma penal, Revista de Derecho y Ciencias Penales Universidad San Sebastián, Chile, 2010, pág.85 – 86.
- ⇒ Peña Cabrera Freyre Alonso Raúl, Delitos Contra La Libertad e Intangibilidad Sexual, Editorial IDEMSA, 1ra Edición, Lima, 2007, pág. 76; 253-254; 258 - 259.
- ⇒ Prado Saldarriaga Víctor Roberto, Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios, Idemsa, Lima, 2010, pág. 127 y 128.
- ⇒ Salinas Siccha, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, Grijley, Quinta edición, Lima, 2013, pág. 717.

- ⇒ Salinas Siccha Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, Editorial Iustitia, Volumen 2, Séptima edición, Lima, 2018. pág. 1085.
- ⇒ Serrano Gómez Alfonso, Derecho Penal, 11° edición, Dykinson, Madrid, 2006, pág. 1071.